



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARBELÁEZ (CUNDINAMARCA).

ACTA DE DILIGENCIA FUERA DEL ESTRADO DE SECUESTRO.

Arbeláez, Cundinamarca 22 de Noviembre de 2019

Hora de Inicio: 09:30 A.m.

Hora de Finalización: 18:46 P.m.

INTERVINIENTES:

Juez:	Samir Rubio Barrera
Apoderada de la Demandante:	Aldis María Montiel de Torres
Demandante:	Ligia Marlen Baquero Cubillos
Secuestre:	Gian Polzar Sierra Fonseca
Acompañamiento Policial:	Pt. Márquez Flórez Albeiro Pt. Trujillo Quintero Diana Carolina Pt. Díaz Sanabria Wilson Aux. Bulla Escobar Brayan
Opositor:	Javier Orlando Ortiz Rojas
Cerrajero:	Mario Castañeda Ávila
Radicación Interna:	2019-0008
Clase de Asunto:	Despacho Comisorio N° 0026
Comitente:	Juzgado Veintidós (22) De familia de Bogotá D.C.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Una vez instalada en la sala de audiencias del juzgado y verificada la asistencia de las partes el suscrito director del despacho, ordenó el desplazamiento al lugar que la demandante en coadyubancia de su apoderada indican para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles. Como quiera que concurrieron las partes necesarias para el desarrollo de la audiencia, se declaró abierta.

Motivo por el cual el presidente de la audiencia, en compañía de su secretario ad-hoc, nos desplazamos a los lugares que a continuación se discriminan efectuando las acciones que se describen seguidamente.

Predio # 01	Nombre del predio: Cañaveral	N° de Matrícula 157-31831
<p>Acción realizada: Una vez en el lugar fuimos atendidos por el señor José Rodrigo Acosta Rivera, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 1.072'920.013, y manifestó ser el administrador de la granja avícola en representación de la empresa "Carioco", a quien se le indicó el motivo de la diligencia, y quien voluntariamente permitió el acceso al predio; de igual manera se procedió a identificar al personal que se encontraba en el lugar de la diligencia.</p>		
<p>Así entonces se procede a conceder el uso de la palabra al secuestre designado para lo de su cargo, quien identifica el predio, y solicita un breve receso para alinderar y especificar los concerniente a construcciones que existan dentro del mismo; por lo cual este Funcionario otorga dicho termino y procede a su compañía y verificación.</p>		



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARBELÁEZ (CUNDINAMARCA).

Luego de lo cual se procede a exponer por parte del auxiliar de la justicia pormenorizadamente lo concerniente a la identificación, alinderación y especificación del inmueble objeto de la comisión de secuestro. De igual manera siendo las 10:35 a.m. comparece al lugar el señor **Javier Orlando Ortiz Rojas**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 11'381.583 expedida en Fusagasugá, Cundinamarca, quien manifiesta ser el propietario del predio y aunado a ello indica que pretende hacer oposición legal a la diligencia de secuestro, se le dio a conocer por el Despacho que la comisión otorgada es para el secuestro de 10 predios incluido el que se practica en este estado de la diligencia, por lo cual se procede a dar trámite a la oposición legal propuesta otorgándose el uso de la palabra al opositor para que presente y sustente su oposición frente a lo cual expresó: "apelo la decisión, toda vez que el predio no se ha alinderado, y adicionalmente soy el propietario, como lo demuestra la sentencia del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, cuya copia del CD le estoy entregando y usted me recibe y adicionalmente porque carece de validez la diligencia sin alinderarse el inmueble en razón a mi oposición".

Siendo las 11:05 de la mañana, se exhorta por el suscrito al señor opositor para que atienda la diligencia y efectúe a voz propia el alegato de su oposición, concediéndosele nuevamente el uso de la palabra para tal fin, a lo cual contestó: "Me ratifico en mi oposición, toda vez que soy el propietario del inmueble, adicionalmente, no se encuentra alinderado como lo manifiesta el señor Juez y existe una sentencia en CD cuya copia le estoy haciendo entrega (se recibe), para que se demuestre mi propiedad con sentencia judicial, y de los que se requiera adicionalmente, lo aportaré oportunamente. Adicionalmente, su decisión fue apelada por lo tanto también debe resolverse; hasta aquí mi intervención".

El suscrito director de la diligencia una vez recibida la argumentación, fundamentación y disco compacto arrimado por parte del opositor sin poder comprobar el contenido efectivo dentro del mismo, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que se refiera a la oposición legal presentada por el señor **Javier Ortiz**, a lo cual manifiesta la abogada que la oposición que presenta el señor Ortiz, no tiene fundamento, toda vez que a la luz del certificado de tradición, el cual es el que indica la propiedad, y quien ostenta la titularidad real sobre el inmueble, no aparece inscrito como propietario, ni del cincuenta, ni de ningún porcentaje a su favor; de la misma forma de la sentencia que el mismo menciona, y con base en las indicaciones dadas por el señor juez, no se sabe de qué juzgado, ni de qué fecha, ni las partes dentro del proceso, entonces no se podría tener dicha prueba; así entonces la oposición no tiene fundamento legal, ni de hecho, ni de derecho.

En ese estado de la diligencia resulta necesario decretar de manera oficiosa el interrogatorio del señor **Javier Orlando Ortiz Rojas**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 11'381.583 Expedida en Fusagasugá, Cundinamarca, a quien por parte del estrado se le efectúa el debido interrogatorio, así mismo, se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la demandante para que si lo considera interrogue al mismo, quien en uso de ella lo realizó en debida forma.

11:35 minutos, se resuelve la oposición propuesta por el señor **Javier Orlando Ortiz Rojas**, señalando que no es viable acceder a la posición legal presentada, por cuanto no se logró demostrar con instrumento público la titularidad del predio alegada, además no se logró demostrar con prueba si quiera sumaria la posesión a lo largo del tiempo (20 o 30 años), conforme el Artículo 762 C.C., aunado a ello, y a pesar del disco compacto arrimado no se logra demostrar con elemento de juicio alguno su propiedad a través de sentencia judicial. (Art 167 C.G.P.). De esta forma no se accede a la oposición.

Se concede el uso de la palabra al señor Javier O. Ortiz, quien apela la decisión, con los mismos argumentos de la oposición.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBELÁEZ (CUNDINAMARCA).

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la demandante, quien manifiesta su conformidad con lo resuelto frente a la oposición.

Así entonces se declara legalmente secuestrado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-31831, haciendo entrega del mismo al secuestre, quien recibe en forma real y material, efectuando las advertencias legales a quien atiende la diligencia.

Se concede el uso de la palabra al opositor, para que indique los motivos de la apelación, a lo cual esgrimió nuevamente las razones de su oposición. En ese orden de ideas se concede el uso de la palabra a la apoderada de la demandante como no recurrente quien manifestó que tanto la oposición como la sustentación del recurso de apelación no tienen fundamento, toda vez que según la normatividad propietario es quien aparece en el registro de instrumentos públicos, además fue aclarado el debate probatorio que no demostró el opositor. Por lo anterior se procede a conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico del Juzgado comitente. Se termina la presente diligencia, restando otros nueve predios faltantes para evacuar efectivamente la comisión.

Predio # 02	Nombre del predio: San Danel	N° de Matrícula 157-91286
Acción realizada: 12:15 m, Una vez en el sitio ubicado en la vereda San Miguel, asiste de la misma forma el señor Javier Orlando Ortiz Rojas , en su calidad de opositor , quien realiza su oposición en los mismos argumentos y fundamentos que en la primera oportunidad, se cuenta de la misma forma con la asistencia del pleno de los asistentes iniciales. Se procede así en compañía del señor secuestre a ubicar, alinderar por sus costados y describir las construcciones existentes dentro del predio objeto de medida.		

Predio # 03	Nombre del predio: Valentín	N° de Matrícula 157-91287
Acción realizada: Una vez en el sitio ubicado en la vereda San Miguel, predio contiguo al predio San Danel; Se procede así en compañía del señor secuestre a ubicar, alinderar por sus costados y describir las construcciones existentes dentro del predio objeto de medida.		
12:30 m, Se concede el uso de la palabra al señor Javier Orlando Ortiz Rojas , para proponer oposición a las diligencias, a lo cual manifestó " Señor Juez desde al iniciar la diligencia no se me ha concedido el uso de la palabra, por lo cual estas propiedades no se encuentran alinderadas, y me opongo a la diligencia, me opongo a la diligencia de secuestre y de los inmuebles, a razón de que yo soy el propietario y poseedor, por sentencia dentro de la sociedad de hecho con mi hermano Ramón Ortiz Rojas, proferida por el juzgado 12 civil del circuito de Bogotá, por lo tanto de llagar a realizar la diligencia apelo tal diligencia también". De la oposición que manifiesta el señor Javier Ortiz, se corre traslado a la apoderada de la demandante para lo de su cargo, a lo cual manifiesta: que nuevamente es una oposición sin fundamento, por no presentar prueba siquiera sumaria que fundamente su dicho de ser propietario de los inmuebles objetos de la diligencia.		
El suscrito Juez indica que como quiera que el opositor aduce los mismos argumentos y fundamentos y los cuales usará en las subsiguientes diligencias, es por lo que se considera no ser necesario el decreto y practica de pruebas oficiosas, no existiendo solicitud en la misma forma por los demás asistentes, se tienen las pruebas allegadas por el opositor (cd), y el interrogatorio oficioso formulado por el Estrado Judicial. Así las cosas, se concede el recurso de apelación ante el superior jerárquico del comitente. Declarando entonces alinderado identificado e individualizado, los predios identificados con números de matrícula inmobiliaria		



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARBELÁEZ (CUNDINAMARCA).

157-91286 y 157-91287 haciéndosele entrega al señor secuestre para lo de su cargo, quien recibe en forma real y material, haciendo las advertencias al opositor.

Predio # 04	Nombre del predio: El Jardín	N° de Matrícula 157-52469
<p>Acción realizada: 12:59 Una vez en el sitio ubicado en la vereda San Miguel, se cuenta de la misma forma con la presencia del señor Javier Ortiz Rojas, quien de la misma forma indica que se opone a la diligencia de secuestro. Fuimos atendidos por el señor José Hernández, cédula de ciudadanía 11'386.519 Expedida en Fusagasugá, Cundinamarca, y la señora Gina Rodríguez Camacho cédula número 52'441.536, quienes indican ser el administrador del galpón, y trabajador de la avícola "Carioco" y su esposa, los cuales permitieron el acceso al predio.</p> <p>Acto seguido se procede a discriminar el bien inmueble en lo concerniente a cabida y linderos, construcciones y demás existentes en el mismo, por lo cual se le concede el uso de la palabra al señor secuestre designado para dicho fin, quien discrimina el predio en sus cabidas y linderos; y solicita un receso para verificar las construcciones que se hallen en el mismo lo cual se concede por el suscrito.</p> <p>13:18 Horas, en uso de la palabra el secuestre procede a discriminar puntualmente, todo tipo de muebles e inmuebles halladas en el lugar; efectuado lo anterior, y estando presente el opositor se le concede el uso de la palabra para que manifieste sobre su oposición, a lo cual manifestó: "Nuevamente, pues hé!, me opongo a la diligencia de secuestre del inmueble, ya que el inmueble no se encuentra alinderado el propietario y el poseedor soy yo, del inmueble, por sentencia dentro de la sociedad con Ramón Ortiz, referida por el juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, por lo tanto de llegar a realizar la diligencia, apelo tal, ...decisión, apelo esta decisión; este inmueble como digo tengo la tenencia, la propiedad, yo también lo tengo arrendado a la empresa Carioco, el señor José Hernández, él puede dar fe, de quien es el dueño de esto, de quién es el que dá, si, un testigo, entonces me opongo a la diligencia de secuestre".</p> <p>Se concede en turno la palabra a la apoderada de la parte demandante frente a la oposición, a lo cual manifestó, que la oposición no tiene fundamento legal, por falta de prueba sumaria, por lo cual no se habrá de oír.</p> <p>Teniendo en cuenta que el fundamento de la oposición es el mismo que se ha venido plasmando desde la primera ocasión, por economía procesal no es viable decretar ni practicar interrogatorio de oficio, teniéndose en cuenta lo aportado en primera diligencia, se procede a la declaratoria de secuestro del bien objeto de medida quedando en cabeza del secuestre el cual manifiesta que recibe en forma real y material el inmueble secuestrado, haciendo las advertencias legales a quien atiende la diligencia. Se culmina la diligencia en el predio y se procede con el siguiente.</p>		

Predio # 05	Nombre del predio: Las Delicias	N° de Matrícula 157-51760
<p>Acción realizada: 14:45 horas. Una vez en el sitio ubicado en la vereda San Miguel, Se deja constancia del cambio de acompañamiento policial. Se concede el uso de la palabra al secuestre para lo de su cargo, quien procede a discriminar el predio que se trata de una lote (potrero para pastajes), sobre sus cabidas y linderos actuales.</p> <p>Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor Javier Orlando Ortiz Rojas, en su calidad de opositor quien manifestó, su oposición a la diligencia en idénticas formas que en las</p>		



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBELÁEZ (CUNDINAMARCA).

347 / 161

anteriores ocasiones. Se concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la demandante, quien expresó no tener y estar de acuerdo con la no práctica de pruebas por economía procesal al señor opositor.

Se procede a la declaratoria de secuestro del bien objeto de medida quedando en cabeza del secuestre el cual manifiesta que recibe en forma real y material el inmueble secuestrado, haciendo las advertencias legales a quien atiende la diligencia. Se culmina la diligencia en el predio y se procede con el siguiente.

Predio # 06	Nombre del predio: San Miguel	N° de Matrícula 157-8391
--------------------	--------------------------------------	---------------------------------

Acción realizada: 15:00 horas. Una vez en el sitio ubicado en la vereda San Miguel, Se concede el uso de la palabra al señor secuestre para lo de su cargo; quien en uso de la misma procede a ubicar y alinear el predio en lo correspondiente en sus cabidas y linderos; de la misma forma procedió a indicar las diferentes construcciones y mejoras existentes en el lugar.

De la misma forma dentro del predio se cuenta con la presencia de tres personas, quienes se presentan e identifican y manifiestan ser los trabajadores de la finca San Miguel.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor **Javier Orlando Ortiz Rojas**, en su calidad de opositor quien manifestó, su oposición a la diligencia en idénticas formas que en las anteriores ocasiones. Se concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la demandante, quien expresó tal cual se ha venido indicando en las diligencias anteriores, la oposición dada por el señor Ortiz no tiene fundamento legal por cuanto no ha arrojado prueba siquiera sumaria que acredite su propiedad.

Se procede a la declaratoria de secuestro del bien objeto de medida quedando en cabeza del secuestre el cual manifiesta que recibe en forma real y material el inmueble secuestrado, haciendo las advertencias legales a quien atiende la diligencia, al señor Javier. Se culmina la diligencia en el predio y se procede con el siguiente.

Predio # 07	Nombre del predio: Santa Rosa	N° de Matrícula 157-15784
--------------------	--------------------------------------	----------------------------------

Acción realizada: 16:34 horas. Una vez en el sitio ubicado en las veredas San Miguel y Santa Rosa, en parte Se concede el uso de la palabra al señor secuestre para lo de su cargo; quien en uso de la misma procede a ubicar y alinear el predio en lo correspondiente en sus cabidas y linderos; indicando que el predio se encuentra siendo explotado en pastos para ganadería, sin construcciones.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor **Javier Orlando Ortiz Rojas**, en su calidad de opositor quien manifestó, su oposición a la diligencia en idénticas formas que en las anteriores ocasiones. Se concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la demandante, quien expresó tal cual se ha venido indicando en las diligencias anteriores, la oposición dada por el señor Ortiz no tiene fundamento legal por cuanto no ha arrojado prueba siquiera sumaria que pruebe su dicho.

Se procede a la declaratoria de secuestro del bien objeto de medida, toda vez que el mismo se encuentra debidamente identificado, alineado e individualizado, quedando en cabeza del secuestre el cual manifiesta que recibe en forma real y material el inmueble, identificado y secuestrado, haciendo las advertencias legales a quien atiende la diligencia, al señor Javier Orlando Ortiz Rojas. Se culmina la diligencia en el predio y se procede con el siguiente.

Predio # 08	Nombre del predio: San Juanito	N° de Matrícula 157-15781
--------------------	---------------------------------------	----------------------------------

Acción realizada: 17:02 horas. Una vez en el sitio ubicado en la vereda Santa Rosa, Se concede el uso de la palabra al señor secuestre para lo de su cargo; quien en uso de la misma procede



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBELÁEZ (CUNDINAMARCA).

348 102

a ubicar y alinderar el predio en lo correspondiente en sus cabidas y linderos; indicando que el predio se encuentra siendo explotado en pastos para ganadería, con semovientes dentro del predio; sin construcciones.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra en garantía de derechos al señor **Javier Orlando Ortiz Rojas**, en su calidad de opositor quien manifestó, su oposición a la diligencia en idénticas formas que en las anteriores ocasiones. Se concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la demandante, quien expresó tal cual se ha venido indicando en las diligencias anteriores, la oposición dada por el señor Ortiz no tiene fundamento legal por cuanto no ha arrimado prueba siquiera sumaria que pruebe su dicho, aunado del dicho del opositor en manifestar que dentro del registro dentro del instrumentos público del registro de la demanda, advierte que esto se trata de una medida previa y no de una titularidad.

El suscrito director en virtud del principio de concentración, habilita la hora, al punto de culminar, el objeto de esta diligencia, quedando a esta altura el secuestro de dos predio más, por tanto habilita la hora hasta culminar el objeto del secuestro de los diez predios encomendados.

Se procede a la declaratoria de secuestro del bien objeto de medida, toda vez que el mismo se encuentra debidamente identificado, alinderado e individualizado, quedando en cabeza del secuestre el cual manifiesta que recibe en forma real y material el inmueble, identificado y secuestrado, haciendo las advertencias legales a quien atiende la diligencia, al señor **Javier Orlando Ortiz Rojas**. Se culmina la diligencia en el predio y se procede con el siguiente.

Predio # 09	Nombre del predio: La Esperanza	N° de Matrícula 157-48087
<p>Acción realizada: 17:40 horas. Una vez en el sitio ubicado en la vereda San Miguel, Se concede el uso de la palabra al señor secuestre para lo de su cargo; quien en uso de la misma procede a ubicar y alinderar el predio en lo correspondiente en sus cabidas y linderos; indicando que el predio se trata de un predio de aproximadamente 4.800 metros, se encuentra siendo explotado en pastos para ganadería, sin semovientes dentro del predio; sin construcciones.</p> <p>Acto seguido se le concede el uso de la palabra en garantía de derechos al señor Javier Orlando Ortiz Rojas, en su calidad de opositor quien manifestó, su oposición a la diligencia en idénticas formas que en las anteriores ocasiones. Se concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la demandante, quien expresó tal cual se ha venido indicando en las diligencias anteriores, la oposición dada por el señor Ortiz no tiene fundamento legal por cuanto no ha arrimado prueba siquiera sumaria que pruebe su dicho, aunado del dicho del opositor en manifestar que dentro del registro dentro del instrumentos público del registro de la demanda, advierte que esto se trata de una medida previa y no de una titularidad.</p> <p>Se procede a la declaratoria de secuestro del bien objeto de medida, toda vez que el mismo se encuentra debidamente identificado, alinderado e individualizado, quedando en cabeza del secuestre el cual manifiesta que recibe en forma real y material el inmueble, identificado y secuestrado, haciendo las advertencias legales a quien atiende la diligencia, al señor Javier Orlando Ortiz. Se culmina la diligencia en el predio y se procede con el siguiente y ultimo inmueble objeto de la comisión que se encuentra ubicado en zona urbana del municipio de Arbeláez Cundinamarca. Se deja constancia que pese a que ya son las 6:00 de la tarde, como se indicó en audiencia anterior el Código General Del Proceso en el artículo 106, habilita para continuar con el desarrollo de las diligencias incluso en horas no hábiles, por lo tanto con el fin de agotar el objeto de la comisión conferida se procede a continuar con la diligencia siguiente.</p>		

Predio # 10	Nombre del predio: Lote Divino Niño	N° de Matrícula 157-28267
-------------	-------------------------------------	---------------------------

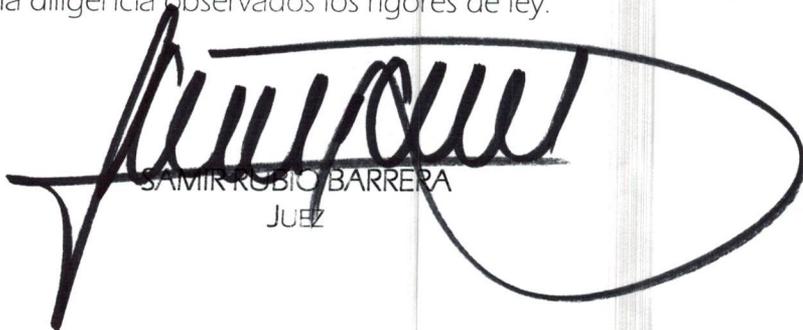


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBELÁEZ (CUNDINAMARCA).

Acción realizada: 18:25 horas. Una vez en el sitio ubicado en el perímetro urbano Barrio Divino Niño, en la nomenclatura identificada con el número "2-26", pese a haber insistido en varios llamados, a la puerta principal, nadie atiende al llamado, incluso el opositor quien manifiesta ser propietario del predio, indica que no tiene las llaves en el momento, para el acceso de forma voluntaria y lograr realizar la diligencia encomendada, se le concede el uso de la palabra a la señora apoderada de la parte demandante, y quien en uso de la misma expresó; Comedidamente solicito ordenar el allanamiento del predio, para lo cual se pone a disposición al señor cerrajero Mario Castañeda Ávila, para que proceda a lo de su labor.

En este estado de la diligencia se posesiona y toma juramento de su labor como cerrajero al señor **MARIO CASTAÑEDA AVILA**, identificado con la cédula número **19374.128 de Bogotá D.C.**, quien promete cumplir bien y fielmente con lo que el cargo le impone. Posesionado entonces con base en los **Artículos 112 y 113 del C.G.P.** Se imparte la orden de apertura del inmueble, para la práctica de medida de secuestro. Se efectúa un receso para continuar con el allanamiento. 16:45 Horas, se reanuda la diligencia, se deja constancia que a pesar de haberse ordenado el allanamiento, el señor cerrajero indica que no fue posible acceder e ingresar al predio por cuanto se encuentra bloqueado en su interior; y por lo avanzado de la hora, se hace necesario suspender la diligencia, y se programará con la agenda del Despacho. Fecha que se hará conocer a la parte interesada. Se suspende siendo la hora de las **18:47 minutos**. Se Cierra la diligencia.

De esta forma se termina la diligencia observados los rigores de ley.


SAMIR RUBIO BARRERA
JUEZ

Handwritten signature

350 169

INFORME SECRETARIAL

Al despacho hoy 3 de diciembre de 2019, el Despacho Comisorio N°2019-00008, procedente del Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, a fin de que se señale fecha para la continuación de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 157-28267. Sírvase proveer.


NIRTZA PATRICIA GUTIERREZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ARBELÁEZ (CUNDINAMARCA)

Correo Institucional: jprmpalarbelaez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 8 No.8-35 Casa del Café Piso 2 Tel-fax: 8 686112

Arbeláez Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25.053.40.89.001-2019-00008

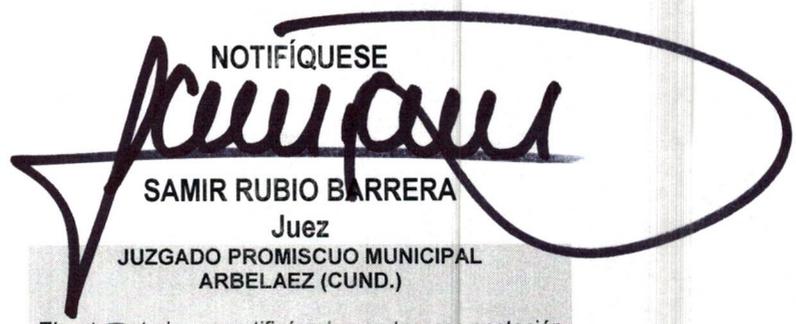
Asunto : Despacho Comisorio Civil

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho;

RESUELVE

1. Señalar la hora de las **9:30 AM, del día 7 del mes de febrero del año 2020**, para continuar la diligencia de SECUESTRO del bien inmuebles identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 157-28267, ubicado en el Divino Niño Municipio de Arbeláez Cundinamarca, dentro del proceso de liquidación de Sociedad Conyugal No. 110013110022201800726 instaurado por LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS contra RAMÓN LEONIDAS ORTÍZ ROJAS. Désele a conocer de la fecha a la parte interesada, de conformidad con lo ordenado en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2019.
2. Oficiar al secuestre designado en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE



SAMIR RUBIO BARRERA

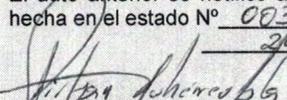
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARBELAEZ (CUND.)

El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha en el estado N° 003 fijado hoy:

24 Enero 2020

a la hora de las 8:00 a.m.


NIRTZA PATRICIA GUTIERREZ ACOSTA
SECRETARIA

Amman

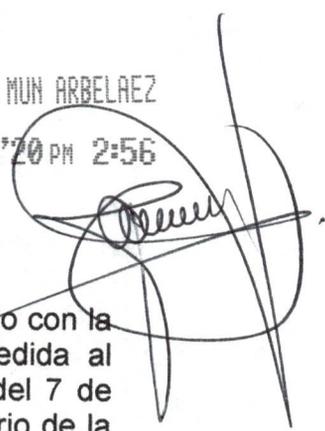
351 / 165

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBELAÉZ.
Ciudad.

Ref: Comisorio Juez 22 de Familia del circuito de Bogotá-
Radicado 250534089001 2019 00008-00

JUZ PRM MUN ARBELAEZ

JAN 30 '20 PM 2:56



Sr. Juez.

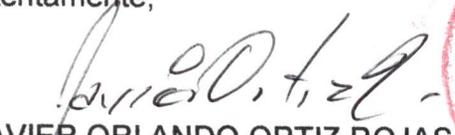
El suscrito JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS, mayor de edad, identificado con la c.c. 11,381,583 de Fusagasugá, me permito solicitar de manera comedida al despacho se sirva, aplazar para otra fecha POSTERIOR, la diligencia del 7 de Febrero de 2020, señalada por su despacho, en cumplimiento al comisorio de la referencia, toda vez que para esta misma fecha y hora de las 8:10 am, el JUZGADO 45 civil dl circuito de Bogotá, según auto del 19 de Diciembre de 2019 que adjunto con este escrito, señaló diligencia también ordenada por el juzgado 22 de familia, de secuestro de inmuebles dentro del mismo proceso, y me queda imposible atender las dos diligencias, como debería hacerlo también con la de su despacho donde vengo actuando como opositor a la misma, por ser propietario poseedor de los inmueble, los cuales se encuentran en liquidación de sociedad de hecho contra el Sr, RAMON LEONIDAS ORTIZ, este último quien también solicitó al juzgado 22 de familia comitente, se suspenda el proceso 2018-0726, hasta tanto no se resuelva la liquidación de la sociedad conmigo.

Por lo anterior solicitamos y reiteramos la petición de que se señale nueva fecha posterior al 7 de febrero de 2020, ya que estaría atendiendo comisorio del mismo juzgado 22 de familia en Bogotá, sobre los mismos bienes denunciados en este proceso.

Allego al despacho fotocopia del comisorio del juzgado 45 civil de Bogotá, donde se señala la fecha y hora de la diligencia dentro del mismo proceso y juzgado que también aquí comisiona.

Del señor juez,

Atentamente,


JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS
c.c. 11,381,583 Fusagasugá.



NOTARIA		PRESENTACIÓN PERSONAL	
El anterior memorial fue presentado personalmente por:			
ORTIZ ROJAS JAVIER ORLANDO			
quien se identificó con:	C.C.	11381583	
y la T.P. No.		del C.S.J.	
ante la suscrita Notaria.		dd3bdfb3egcdecec	
Bogotá D.C.	29/01/2020	a las	04:12:44 p.m.
			
FIRMA			
			
BR			
VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ D.C.			

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, piso 19, Tel. 2-821885

Cmpl45bt@cenfoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: 11001-40-03-2019-00155-00

De conformidad con lo manifestado por la interesada, se señala la hora de las 8:10 A.M. del 7 de FEBRERO de 2020, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles ubicados en la CL 16C BIS No. 78G-96 y KR 58A No. 135-04 (GARAJE 42 y APARTAMENTO 602 del CONJUNTO RESIDENCIAL ÁTICOS EL NORTE, III SECTOR, UNIDAD 1, ETAPA 3) de esta ciudad.

Librese telegrama al auxiliar de la justicia que ya aceptó el cargo de secuestro.

Librese oficio a la POLICÍA NACIONAL, al CENTRO ZONAL DE LA REGIONAL BOGOTÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR QUE CORRESPONDA A LA UBICACIÓN DE LOS INMUEBLES, a la PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y POLICIVOS DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA MISMA CIUDAD y al INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, para que proporcionen el acompañamiento debido durante la realización de la diligencia, en la materia que a cada una de tales entidades le compete. Entréguese las comunicaciones a la parte interesada para que proceda a su diligenciamiento, lo cual deberá acreditar al despacho, como mínimo, quince días antes de la fecha ya señalada.

Elabórese aviso y entréguese el mismo a la parte interesada en la práctica de la diligencia, con el fin de que lo fije en la puerta de acceso de los inmuebles objeto de la misma, lo cual deberá acreditar al Juzgado con anterioridad a la fecha antes señalada.

352-166

Coml 45
Bogotá

Ramón

Estado

Ta-

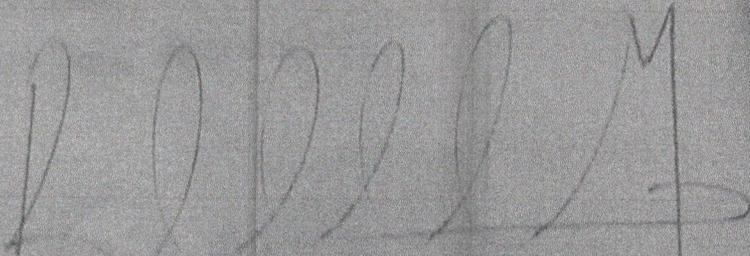
sa-

ir

353 167

Una vez cumplido el objeto de la comisión, devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 001 fijado hoy 13 de enero de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ARNULFO GUZMAN RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 19 Tel. 2821885
cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

AVISA:

A LOS RESIDENTES DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CL 16 C BIS No. 78 G-96 Y KR 58 A No. 135-04 (GARAJE 42 Y APARTAMENTO 602 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ÁTICOS DEL NORTE, III SECTOR, UNIDAD 1, ETAPA 3) DE ESTA CIUDAD.

QUE SE HA SEÑALADO LA HORA DE LAS OCHO Y DIEZ DE LA MAÑANA (8:10 A.M.), DEL DÍA SIETE (7) DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-1147954, 50N-1150777 Y 50N-1150731, UBICADOS EN LA CL 16 C BIS No. 78 G-96 y KR 58 A No. 135-04 (GARAJE 42 y APARTAMENTO 602 del CONJUNTO RESIDENCIAL ÁTICOS DEL NORTE, III SECTOR, UNIDAD 1, ETAPA 3) DE ÉSTA CIUDAD. LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL DESPACHO COMISORIO. No. 0040 DE FECHA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2018, PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. Dentro del PROCESO No. 11001311002220180072600 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL ADELANTADO POR LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS vs RAMÓN LEONIDAS ORTIZ ROJAS.

SE ADVIERTE QUE AL MENOS UNA PERSONA MAYOR DE EDAD SIN DISCAPACIDAD ALGUNA, DEBE ESTAR PRESENTE EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA A FIN DE QUE ATIENDA LA DILIGENCIA EN LA DIRECCION INDICADA, DE LO CONTRARIO SE PROCEDERÀ AL ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE REFERIDO Y A IMPONER LAS RESPECTIVAS SANCIONES POR OBSTRUCCIÓN A LA PRÁCTICA DE DILIGENCIA JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON EL NUM 2º DEL ART. 44 C.G.P.

SE EXPIDE EL PRESENTE AVISO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, EN NUESTRO RADICADO No. 11001400304520190015500, HOY QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

LUIS ARNULFO GUZMÁN RAMÍREZ
SECRETARIO





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

TELEFÓNICA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DE ARBELAEZ (CUNDINAMARCA)

jrpmalarbelaez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Comisorio N° 2019-0008.

Comitente: Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

Proceso: Liquidación de la Sociedad Conyugal

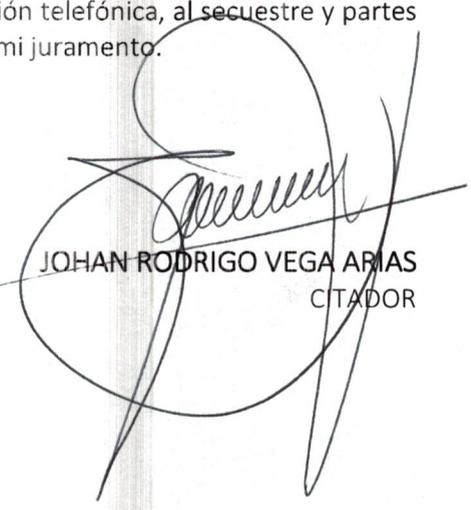
Demandante: Ligia Marlen Baquero Cubillos

Demandado: Ramón Leónidas Ortiz Rojas

Arbeláez Cundinamarca, al tercer (03) día de febrero del dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA DE NOTIFICACION: En la fecha al Despacho del señor juez, la presente comisión dentro de la cual, le informo que a fin de notificar al secuestre GIAN POLZAR SIERRA FONSECA y las partes interesadas dentro del mismo efectué llamada al abonado celular 313.469.66.15, estableciendo comunicación con el señor accionante PLUTARCO CIFUENTES SABOGAL, secuestre designado para este asunto, quien confirmó asistencia. De la misma forma se estableció contacto telefónico con la señora Ligia Marlen Baquero Cubillos, interesada dentro de la presente comisión en su calidad de demandante dentro del proceso de liquidación, de la sociedad conyugal, quien de la misma forma indicó que, no asistiría, pero en su lugar asistiría un representante judicial, que de igual forma contaba con toda la logística para evacuar la comisión.

De esta forma dejo rendido mi informe y constancia de notificación telefónica, al secuestre y partes dentro de la comisión conferida. No más. Conste. Me ratifico en mi juramento.


JOHAN RODRIGO VEGA ARIAS
CITADOR



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ARBELAEZ - CUNDINAMARCA

356 170

FORMATO PLANILLA CONTROL DE ASISTENCIA DE INTERVINIENTES DE AUDIENCIAS Y/O DILIGENCIAS

(INCISO 4 DEL NUMERAL 6 DEL ARTICULO 107 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO)

ASUNTO	Despacho Comisario 026.	RAD:	25053-4089-001-2019-00008-00	FECHA	7 2 20
				HORA INICIO	
TIPO DE AUDIENCIA	AUDIENCIA ARTICULO 392 CGP			SECUESTRO	<input checked="" type="checkbox"/>
	AUDIENCIA INICIAL - ART. 372 CGP			ENTREGA	
	AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART. 373 CGP			DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	
	OTRA:			INSPECCION JUDICIAL	
				OTRAS	

DATOS DE LOS ASISTENTES

DEMANDANTE	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	HORA ASISTENCIA/SALIDA	FIRMA
DEMANDANTE (1)				
DEMANDANTE (2)				
DEMANDANTE (3)				

DEMANDADO(S)	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	HORA ASISTENCIA/SALIDA	FIRMA
DEMANDADO (1)				
DEMANDADO (2)				
DEMANDADO (3)				

APODERADO(S)	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	HORA ASISTENCIA/SALIDA	FIRMA
DTE (1)	José Luis Gonzalez Rojas	81.740.560 CC		
DTE (2)		202.402 T.P.		
DTE (3)				

APODERADO(S)	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	HORA ASISTENCIA/SALIDA	FIRMA
DDO (1)				
DDO (2)				
DDO (3)				

CURADOR AD-LITEM	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	HORA ASISTENCIA/SALIDA	FIRMA

TESTIGO(S)	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	HORA ASISTENCIA/SALIDA	FIRMA
	Detallero Gonzalez			
	Detallero Neuta Callejas Luis A.	cc 80'819.295.		
	Accesor Wilson Alberto Ortiz Rojas	11'378.809.		
	ApoDERADO G. Aristobulo Bravo Carrero	cc. 5'943.412 T.P. 73.569.		

PERITO (S)	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	HORA ASISTENCIA/SALIDA	FIRMA
	Secuestre Gian Polzar Sierra Fonseca	79'967.937		

357 124

Notaría 50 de Bogotá D.C.
A este documento le corresponde
la autenticación Biométrica
No. 32315

Señor:
JUEZ PROMISCOUO DE ARBELAEZ CUNDINAMARCA.
Ciudad.

Ref: Despacho comisorio No 006 Juz. 22 Flia. Bogotá. N.I. 2019- 008
Poder: Al Dr. JOSE LUIS GONZALEZ ROJA S.
De: LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS

LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, de nacionalidad Colombiana, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandante en el D.C. citado en la referencia, obrando en nombre propio, a Usted respetuosamente

MANIFIESTO

Que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JOSE LUIS GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 81.740.560 de Fusagasugá, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 202.402 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se constituya en mi apoderado en la diligencia de secuestro ordenada en el D.C. al inicio identificado.

Mi apoderado queda especialmente facultado para, recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir y en general para adelantar todas las gestiones inherentes al mandato conferido, acorde con el artículo 70 del C.P.C.

Atentamente,

MaplenB
LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS
C.C. No 20.390.888 de Arbeláez Cundinamarca.

Acepto.


JOSE LUIS GONZALEZ ROJAS.
C.C. No. 81.740.560 Fusagasugá.
T.P. No 202.402 del C.S. de la Judicatura.

GABRIEL URIBE BOLDIN
NOTARIO
BOGOTÁ D.C.
NOTARÍA 50

NO
5
BOGOTÁ
GABRIEL URIBE BOLDIN
NOTARIO

COMISCUO DE ARREBAZ CINDIAMARCA



Ref. Despacho comisorio No 008 Jul 22 Tm Bogotá No 2019-008
Poder ALDR JOSE LUIS GONZALEZ ROJAS
De FIGIA MARLEN BAQUERO CURBILLOS

FIGIA MARLEN BAQUERO CURBILLOS mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. de nacionalidad Colombiana, identificada como aparece en el presente, en las condiciones de demandante en el D.C. citado en la referencia, obrando en nombre propio a título respectivamente

MANIFIESTO

Que confiere poder especial, amplio y suficiente al Doctor JOSE LUIS GONZALEZ ROJAS, mayor de edad de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 81.740.300, de las pasadas. Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 202.402 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se constituya en apoderado en la diligencia de señalamiento ordenada en el D.C. al inicio identificado.

Mi apoderado pueda especialmente facultado para recibir, asistir, concertar, sustituir, testar y en general para adelantar toda las gestiones inherentes al mandato conferido, todo de conformidad con el artículo 10 del C.P.C.

Atentamente,

FIGIA MARLEN BAQUERO CURBILLOS
C.C. No 20397888 de Arreba Cindiamarca

Recibo

JOSE LUIS GONZALEZ ROJAS
C.C. No 81.740.300 Pasadas
E.N. No 202.402 del C.S. de la Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



32315

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020390888 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

MARLEN



3y279tphi1w4
06/02/2020 - 11:40:18:785

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER .

[Handwritten signature]



GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3y279tphi1w4



BOGOTÁ D.C.
GABRIEL JIMÉNEZ FOLDAWI
NOTARIO

359 / 13

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBELAEZ- CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REF: expediente; 250534089001 2019 00008 00
COMISORIO del JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA.

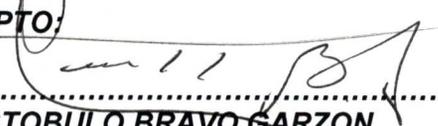
PODER

JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS, mayor, domiciliado en Arbelaez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.381.583, en calidad de propietario y poseedor, de los bienes ordenados en secuestro dentro del expediente de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **ARISTOBULO BRAVO GARZON**, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 5943412, expedida en Libano.Tolima, y portador de la tarjeta profesional No. 73.569, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en la continuación de la diligencia de secuestre ordenada dentro del comisorio del juzgado 22 de familia de Bogotá.

Mi apoderado, queda ampliamente facultado para representarme con todas las facultades de la ley, Tramitar, Transigir, Desistir, sustituir, recibir, llamar en garantía, renunciar, conciliar, tachar de falso, interponer tutelas, al igual que para obrar en todas las instancias.

Por lo anterior sírvase señor, Juez, reconocerle personería a mi mandante en los términos del presente poder.


.....
JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS
C.C. # 11.381.583

ACEPTO:

.....
ARISTOBULO BRAVO GARZON
C.C 5943412 de LIBANO-TOLIMA
T.P. N°73569


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBELAEZ- CUNDINAMARCA



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



72834

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Fusagasugá, compareció:

JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011381583, presentó el documento dirigido a y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



Ser7wmu8jn2b
05/02/2020 - 14:38:20:214

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ELIZABETH GARCIA ROMERO

Notaria primera (1) del Círculo de Fusagasugá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: Ser7wmu8jn2b

360 *[Handwritten signature]*

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 9 No. 11-45 TORRE CENTRAL PISO 3

e-mail: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX : 2 82 00 43

OFICIO No. 1.895

Bogotá D.C., 18 de julio de 2019

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS
FUSAGASUGA CUNDINAMARCA

REF: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO No. 2018-0003 DE JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS C.C. 11.831.583 CONTRA RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS C.C 2.964.299

Comunico a ustedes, que este despacho Judicial, por auto del seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019) dictado dentro del asunto de la referencia, DECRETO EL EMBARGO de los bienes relacionados a folio 56 del expediente identificados con las matrículas inmobiliarias números: 157-28267, 157-91286, 157-61760, 157-91287, 157-31831, 157-15784, 157-8391, 157-15781, 157-52469, 157-48087 de esa oficina.

Sírvase proceder de conformidad.

Acusar recibo de éste y al contestar favor citar nuestra referencia indicando el número, clase de proceso y nombres completos de las partes.

Cordialmente;

Y.P



EXCEPCIONES PREVIAS. No se presentaron
CONCILIACION. Se declara fracasada
MEDIDAS DE SANEAMIENTO.

FIJACION DEL LITIGIO

PRACTICA DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documentales. Interrogatorio (1) testimonio (5)

PARTE DEMANDADA:

Mediante proveído del 27 de abril de 2018 (f.129) se rechazó la contestación de la demanda por extemporánea.

En este estado de la diligencia el despacho procede a interrogar de oficio al demandante.

ALEGATOS.

Se le corre traslado a las partes por el término de 20 minutos para que procedan a presentar sus alegatos.

Procede el despacho en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS y RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS formaron una sociedad comercial de hecho a partir del 1º de enero de 1994, hasta el 12 de enero de 2018, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

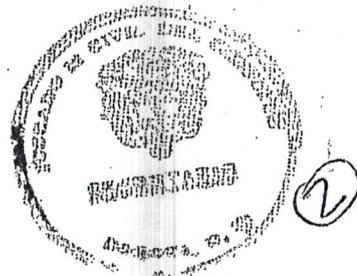
SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad comercial de hecho reconocida en el numeral anterior.

TERCERO: DECLARAR en estado de liquidación la sociedad de hecho formada entre JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS y RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS. Las partes pueden hacer uso de lo normado en el art. 506 del C. de Comercio, en lo que a la liquidación de la sociedad de hecho se refiere.

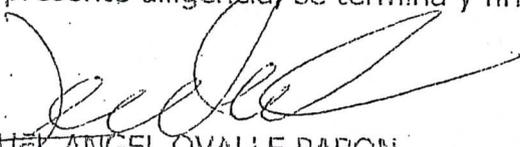
CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a favor del actor las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de \$15.000.000.00

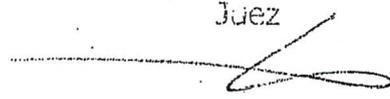
QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez se encuentre firme la anterior providencia.

Este fallo se notifica en estrados. sin recursos.



No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.


MIGUEL ANGEL OVALLE PABON
Juez


WILSON JOSE PADILLA TOCORA
Apoderado del demandante



JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS
Demandante


CARLOS MARIO DAVILA SUAREZ
Apoderado en sustitución de la parte demandada

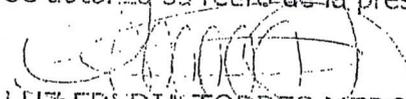
RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS
Demandado

JORGE HUMBERTO ORTIZ ROJAS
Testigo -- Se autoriza su retiro de la presente audiencia

CARLOS FERNANDO SARMIENTO
Testigo -- Se autoriza su retiro de la presente audiencia

FRANCISCO ARIZA PARRA
Testigo -- Se autoriza su retiro de la presente audiencia

WILSON ALBERTO ORTIZ ROJAS
Testigo -- Se autoriza su retiro de la presente audiencia


LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria ad-Hoc.

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL C.D. DE LA AUDIENCIA.

362 176

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBELAÉZ.
Ciudad.

Ref: Comisorio Juez 22 de Familia del circuito de Bogotá-
Radicado 250534089001 2019 00008-00

Sr. Juez.

El suscrito JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS, mayor de edad, identificado con la c.c. 11,381,583 de Fusagasugá, me permito informar de manera comedida que he otorgado poder al Dr, *ARISTOBULO BRAVO GARZON*, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 5943412, expedida en Libano.Tolima, y portador de la tarjeta profesional No. 73.569, , PARA QUE ME REPRESENTE EN LA DILIGENCIA DE CONTINUACIÓN, Y SE OPONGA A LA MISMA, TODA VEZ QUE SOY EL PROPIETARIO Y POSEEDOR DEL INMUEBLE CASA URBANA DE ARBLEAEZ, IDENTIFICADA CON LA MATRICULA No. 157-28267, y adicionalmente se encuentra dentro de los bienes en liquidación de la sociedad con mi hermano RAMON LEONIDAS ORTIZ, como consta en el certificado de tradición y en la valla que esta fijada en la casa. Adicionalmente para la apertura de la vivienda y atender a los funcionarios he designado a mi hermano Wilson Ortiz con C.C. 11378809 y para el efecto dejo las llaves de la vivienda.

Del señor juez,

Atentamente,



JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS
c.c. 11,381,583 Fusagasugá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.,

26 NOV 2019

Expediente No. 2018-00003

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la comunicación obrante a folio 258 proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fusagasugá – Cundinamarca, donde informa la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 157-28267, 157-91286, 157-61760, 157-91287, 157-31831 y 157-15784. En conocimiento.

Igualmente lo comunicado a folios 326 a 342 por parte de las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos – Zonas Centro y Norte, agréguese a los autos para los fines legales pertinente. En conocimiento.

Obre en autos lo manifestado por la auxiliar de la justicia designada en este asunto a folios 283 y 343, en relación a la cancelación por parte del demandante por concepto de anticipo. En conocimiento.

Lo informado por la liquidadora a folios 323 a 325, agréguese a los autos para los fines legales pertinentes. En conocimiento.

Atendiendo lo solicitado por dicha auxiliar de la justicia, el despacho amplía el término a 15 días para aquella elabore y allegue el inventario de activos y pasivos, en la forma indicada en el inciso 4° del proveído calendarado 23 de agosto de 2019 (fl. 257).

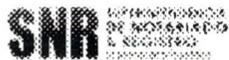
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	Por ESTADO No: <u>101</u>
de fecha <u>27 NOV 2019</u>	notificado
el auto anterior	
MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN	
Secretaria	

364
170



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200205855627957091

Nro Matrícula: 157-28267

Página 1

Impreso el 5 de Febrero de 2020 a las 02:04:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 157 - FUSAGASUGA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: ARBELAEZ VEREDA: ARBELAEZ

FECHA APERTURA: 21-02-1986 RADICACIÓN: 86-0689 CON: ESCRITURA DE: 31-01-1986

CODIGO CATASTRAL: 250530100000000800130000000000 COD CATASTRAL ANT: 25053010000080013000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

...VER ESCRITURA #141 DEL 31-01-86 NOTARIA DE FUSAGASUGA. - (DECRETO 1711/84).-

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION TRADICION; MATRICULA MAYOR EXTENSION #290-0028266:01) 21-04-66 ESCRITURA 374 DEL 23-12-65 NOTARIA DE PANDI.-
COMPRA VENTA: DE: LEON MOLINA LUIS FELIPE - GUTIERREZ VDA. DE BERNAL EPIFANIA - TAMBIEN ADQUIRIDO ASI, MATRICULA #290-0007863:01)
09-05-64 ESCRITURA 95 DEL 08-04-64 NOTARIA DE PANDI.- COMPRA VENTA: DE: OSORIO TRIANA BUENAVENTURA. - A: LEON MOLINA LUIS FELIPE.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) DIAGONAL 2 2-27 ... LOTE B/N/O JESUS LOTE

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

157 - 28266

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-02-1986 Radicación: 0689

Doc: ESCRITURA 141 del 31-01-1986 NOTARIA de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$80,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ VDA. DE BERNAL EPIFANIA

A: HERNANDEZ DE DIAZ BEATRIZ

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-05-1991 Radicación: 3036

Doc: ESCRITURA 953 del 20-04-1991 NOTARIA de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA AREA:84.60M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ DE DIAZ BEATRIZ

A: PARDO ACOSTA LUIS PASTOR

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-06-1993 Radicación: 4846

Doc: ESCRITURA 3504 del 24-06-1993 NOTARIA 14. de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA. INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARDO ACOSTA LUIS PASTOR

A: BANCO GANADERO

365 / 179



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200205855627957091

Nro Matrícula: 157-28267

Pagina 2

Impreso el 5 de Febrero de 2020 a las 02:04:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-02-1995 Radicación: 1667

Doc: OFICIO 112 del 24-01-1995 JUZGADO 2. CIVIL DEL CIRCUITO de FUSAGASUGA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO

A: PARDO ACOSTA LUIS PASTOR

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-05-1995 Radicación: 4001

Doc: OFICIO 860 del 03-04-1995 JUZGADO 30. CIVIL DEL CIRCUITO de STAFE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO ART. 558 C. P. C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO

A: PARDO ACOSTA LUIS PASTOR

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-05-1995 Radicación: 4001

Doc: OFICIO 860 del 03-04-1995 JUZGADO 30. CIVIL DEL CIRCUITO de STAFE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GANADERO

A: PARDO LUIS PASTOR

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-11-1997 Radicación: 10854

Doc: OFICIO 4868 del 28-10-1997 JUZGADO 30. CIVIL DEL CTO. de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GANADERO

A: PARDO ACOSTA LUIS PASTOR

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 24-02-1998 Radicación: 1781

Doc: SIN INFORMACION SN del 28-08-1997 JUZGADO 30. CIVIL DEL CTO. de SANTA FE DE BOGOTA

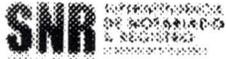
VALOR ACTO: \$31,500,000

ESPECIFICACION: : 109 ADJUDICACION (EN LA DILIGENCIA DE REMATE NO DETERMINAN EL PREDIO ATR. 527 C.P.C. NUMERAL 4) NATURALEZA:

REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

366 100



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200205855627957091

Nro Matrícula: 157-28267

Página 3

Impreso el 5 de Febrero de 2020 a las 02:04:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

A: ORTIZ ROJAS RAMON LEONIDAS

CC# 2964299 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 24-02-1998 Radicación: 1780

Doc: OFICIO 529 del 16-02-1998 JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 REMISION DILIGENCIA. REMATE ANOT. 08.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 04-11-2015 Radicación: 2015-12763

Doc: OFICIO 2727 del 29-10-2015 JUZGADO 22 DE FAMILIA BOGOTA DC. de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO CESACION DE EFECTOS CIVILES

CONTENCIOSO RAD. 110013110022 20150080200BOGOTA D.C

OFICIO NO. 2726

REF: CESACION DE

EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO

RAD NO. 11001311002220150080200

DEMANDANTE: LIGIA MARLEN

BAQUERO CUBILLOS

DEMANDADOS: RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS

RESPECTO AL OFICIO DE LA

REFERENCIA, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EL EMBARGO DEL DERECHO DE PROPIEDAD QUE OSTENTA LA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAQUERO CUBILLOS LIGIA MARLEN

20390888

A: ORTIZ ROJAS RAMON LEONIDAS

CC# 2964299 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 16-04-2018 Radicación: 2018-3745

Doc: OFICIO 843 del 06-04-2018 JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO LIQUIDATORIO: 0473 DEMANDA EN PROCESO LIQUIDATORIO REF:DISOLUCION Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD DE HECHO POR EL TRAMITE VERBAL NO 2018-00003

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ ROJAS JAVIER ORLANDO

CC# 11381583

A: ORTIZ ROJAS RAMON LEONIDAS

CC# 2964299

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2009-779 Fecha: 02-10-2009

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-170 Fecha: 08-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

367 *NS*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200205855627957091

Nro Matrícula: 157-28267

Página 4

Impreso el 5 de Febrero de 2020 a las 02:04:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

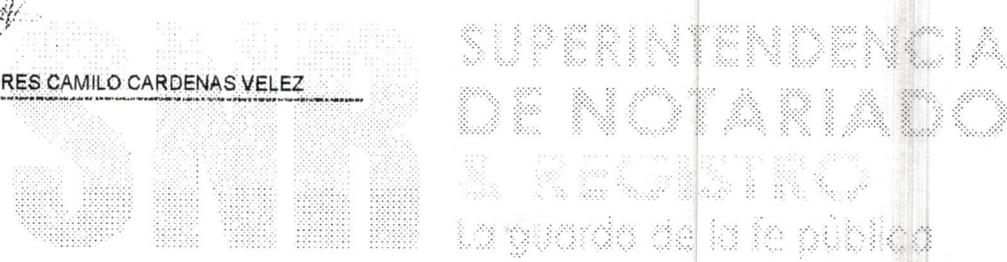
USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-7775

FECHA: 05-02-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: ANDRES CAMILO CARDENAS VELEZ



368 102
24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

05 FEB. 2019

Expediente No. 2018-0003

Como quiera que las partes no nombraron liquidador como se les sugirió en el numeral tercero del fallo proferido en este asunto, el despacho atendiendo lo solicitado por la parte actora a folios 206 a 209, de conformidad con lo establecido en el art. 529 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- Designar como **liquidador** a alguno de los tres (3) profesionales, que figuran en las hojas adjuntas, quienes forman parte de la lista de auxiliares de la justicia:

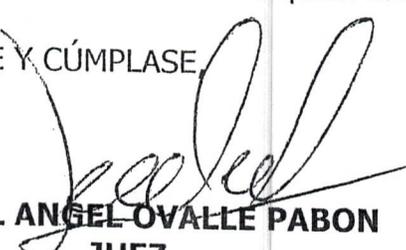
Comuníquesele(s) su designación en la forma prevista en el art. 49 del C.G.P., informándole(s) que dentro de los 5 días siguientes al recibo del telegrama debe(n) notificarse y ejercerá ese cargo el primero que concurra a notificarse de conformidad con el art. 48 Idem.

2.- Fijar como remuneración al liquidador la suma de \$ 5.000.000.

3.- Ordenar al liquidador prestar caución por la suma de \$ 100.000.000 sin perjuicio de que más adelante se ordene incrementarla una vez se conozca el valor de los bienes.

4.- Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles relacionados a folio 56 del expediente. Oficiése a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ANGEL OVALLE PABON
JUEZ

NA

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. _____
Por ESTADO N° <u>019</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBELÁEZ (CUNDINAMARCA).

ACTA DE DILIGENCIA FUERA DEL ESTRADO DE SECUESTRO.

Arbeláez, Cundinamarca 07 de Febrero de 2020

Hora de Inicio: 10:00 A.m.

Hora de Finalización: 11:53 A.m.

INTERVINIENTES:

Juez: Samir Rubio Barrera.
 Apoderada de la Demandante: José Luis González Rojas.
 Secuestre: Gian Polzar Sierra Fonseca.
 Acompañamiento Policial: Pt. Luis A. Neuta Callejas.
 Opositor: Wilson Alberto Ortiz rojas.
 Apoderado Opositor: Aristóbulo Bravo Garzón.

Radicación Interna: 2019-0008
 Clase de Asunto: Despacho Comisorio N° 0026
 Comitente: Juzgado Veintidós (22) De familia de Bogotá D.C.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Una vez instalada en la sala de audiencias del juzgado y verificada la asistencia de las partes el suscrito director del despacho, ordenó el desplazamiento al lugar que el apoderado de la demandante indica para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles, Como quiera que concurrieron las partes necesarias para el desarrollo de la audiencia, se declaró abierta.

Habida cuenta que dentro del diligenciamiento se encuentra una solicitud de aplazamiento por parte de quien en ocasión anterior fungiera como opositor, el Despacho entra a dar resolución a la misma indicando que por la naturaleza de la medida cautelar no es viable acceder a la solicitud deprecada por el opositor.

Motivo por el cual el presidente de la audiencia, en compañía de su secretario ad-hoc, nos desplazamos al lugar que a continuación se discrimina efectuando las acciones que se describen seguidamente.

Predio	#	Nombre del predio: Dig 2 # 2-26	N° de Matrícula 157-28267
10			
<p>Acción realizada: 10:30 a.m. Una vez en el lugar fuimos atendidos por el señor Wilson Alberto Ortiz Rojas, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 11'378.809, y manifestó ser hermano del opositor Sr, Javier Orlando Ortiz Rojas, de igual forma se encontró en el lugar al abogado Aristóbulo Bravo Garzón, quien exhibió la cédula de ciudadanía 59'434.412 Expedida en el Líbano (Tolima) y la T.P. 73.569 Exp. Por el C.S.J., como representante judicial del opositor anteriormente nombrado, para lo cual exhibe igualmente poder conferido por el mismo Javier Ortiz Rojas y a quienes se les indicó el motivo de la diligencia, y a su vez accedieron voluntariamente al ingreso del predio.</p>			

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBELÁEZ
(CUNDINAMARCA).**

Así entonces, una vez dentro del inmueble este presidente procede a reconocer personería al apoderado en derecho Dr. Aristóbulo Bravo Garzón, para que represente al señor Javier Orlando Ortiz Rojas, en esta diligencia y realice la respectiva oposición; continuando con el tramite respectivo se procede a conceder el uso de la palabra al secuestre designado para lo de su cargo, quien identifica el predio, procediendo entonces alinderar el predio en su conformación de dirección cabida y linderos, y lo concerniente a construcción; por lo cual este Funcionario procede a su compañía y verificación.

Concluida la identificación, alinderación y especificación por parte del secuestre, el señor Wilson Alberto Ortiz Rojas, en compañía del abogado Bravo Garzón indican que pretenden hacer oposición a la diligencia, por lo cual se le otorga el uso de la palabra al representante judicial del opositor Javier Orlando Ortiz Rojas, quien expresó: que se oponía al secuestro del inmueble en nombre de su representado, con fundamento en el Artículo 596 Par 2°, que remite al Art 309 del C.G.P., por cuanto su representado es poseedor y dueño prácticamente del inmueble, tiene contacto directo con el mismo, y prueba de ellos fue la entrega de las llaves de la misma forma se trata de una persona ajena al litigio, ya que no es ni demandante ni demandado dentro del proceso donde esta ordenada la medida, el mismo ostenta la posesión del inmueble quieta y tranquila, para lo cual solicita se reciba el testimonio de su hermano el sr Wilson Alberto, de la misma forma aporta documentos indicando que hay una fallo donde está reconocida una sociedad comercial entre el demandado y el señor Javier Orlando Ortiz, entre otros; a esta altura se procede a la suspensión de la diligencia por quebrantamiento de la salud del apoderado judicial del opositor, siendo las hora de las once de la mañana (11:00 a.m.)

Reanudando con la diligencia siendo la hora de las (11:10 a.m.), el apoderado del opositor, continua aportando documentos, allegado entonces los documentos, el profesional indica que con los mismos se da cumplimiento a lo normado en el artículo 309 del C.G.P., además solicita nuevamente le sea recibida declaración al señor Wilson Alberto Ortiz Rojas.

Se hace traslado, en virtud del principio de bilateralidad, al señor apoderado de la parte solicitante, sobre la oposición propuesta, a lo cual manifiesta no se acceda a la solicitud del profesional con base en lo normado en el numeral 4 del Artículo 309 G.C.P. y el numeral 2do ibídem. Se suspende la diligencia por solicitud del apoderado del opositor por falencias en su estado de salud (11:18 a.m.)

Hora 11:22 a.m., se reanuda el curso de la diligencia, se admiten como pruebas documentales las aportadas por el apoderado del opositor en la presente diligencia y toda vez que el representante de la opositora, había solicitado la recepción del testimonio del señor Wilson Alberto Ortiz Rojas, este estrado accede a la misma por lo que se procede a recepcionar el testimonio del precitado, tomando el juramento de rigor al declarante. Se concede de igual forma el uso de la palabra al apoderado de la opositora, quien de igual forma interroga al declarante. Se concede así mismo el uso de la palabra al apoderado de la parte interesada en la diligencia, quien indicó no tener interrogante alguno.

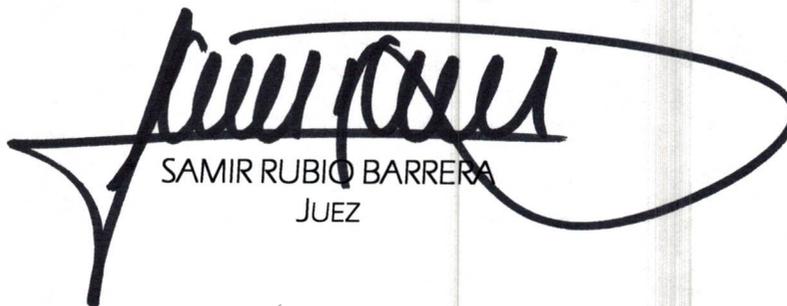


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBELÁEZ
(CUNDINAMARCA).**

Posterior a la recepción del testimonio del señor Wilson Ortiz, este estrado considera, que previo a resolver sobre la admisión o no de la oposición propuesta, en garantía de los derechos a la defensa y contradicción, escuchar en interrogatorio de parte al señor opositor Javier Orlando Ortiz Rojas, como lo dispone expresamente el inciso 4° artículo 198 del C.G.P.; por lo cual se decreta el interrogatorio del precitado, suspendiendo la presente diligencia, y se procederá al señalamiento de dicha diligencia de interrogatorio, al cual las partes habrán de estar pendientes de dicha fecha. Se termina siendo las 11:50 a.m.

Siendo las 11:52 a.m., el despacho procede entonces a señalar gastos de traslado y asistencia al señor Secuestre en la suma de cien mil pesos (\$100.000,00), se termina la presente siendo las 11:53 minutos.

De esta forma se termina la diligencia observados los rigores de ley.


SAMIR RUBIO BARRERA
JUEZ

Amber

373 107

INFORME SECRETARIAL

Al despacho hoy 11 de febrero de 2020, el Despacho Comisorio N°2019-00008 procedente del Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, a fin de que se señale fecha para la continuación de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 157-28267, la cual se suspendió para recepcionar interrogatorio del opositor. Sírvase proveer.

Nirtza Patricia Gutierrez Acosta
NIRTZA PATRICIA GUTIERREZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARBELÁEZ (CUNDINAMARCA)**
Correo Institucional: jprmpalarbelaez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 8 No.8-35 Casa del Café Piso 2 Tel-fax: 8 686112

Arbeláez Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25.053.40.89.001-2019-00008

Asunto : Despacho Comisorio Civil

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho;

RESUELVE

1. Señalar la hora de las **9:30 AM, del día 13 de marzo del año 2020**, para continuar con la diligencia de interrogatorio al opositor Javier Orlando Ortiz Rojas, dentro de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 157-28267, ubicado en el Divino Niño Municipio de Arbeláez Cundinamarca, dentro del proceso de liquidación de Sociedad Conyugal No. 110013110022201800726 instaurado por LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS contra RAMÓN LEONIDAS ORTÍZ ROJAS. Désele a conocer de la fecha a la parte interesada, de conformidad con lo ordenado en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2019.
2. Oficiar al secuestre designado en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

Samir Rubio Barrera
SAMIR RUBIO BARRERA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARBELAEZ (CUND.)**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación
hecha en el estado N° 010 fijado hoy: 21 febrero 2020
a la hora de las 8:00 a.m.

Nirtza Patricia Gutierrez Acosta
NIRTZA PATRICIA GUTIERREZ ACOSTA
SECRETARÍA

Amber



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBELÁEZ
Carrera 8 No.8-25 Casa del Café Piso 2 Tel-fax: 8 686112
jprmpalarbelaez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arbeláez (Cundinamarca), 28 de febrero de 2020

Oficio No. 2020-0263

Señores
SITE SOLUTIONS SAS
Carrera 10 N° 15-39 oficina 203 Edificio Unión de Bogotá
sitesolutionsas@gmail.com o piliauxiliarjusticia@gmail.com
BOGOTÁ
Teléfono 3653102 o 3112521828

08.03.2020
Enterado telefónicamente. Ok.
Enviado fotografía vía whatsapp

REF. Despacho Comisorio No. 2019-026 NI 2019-00008
Comitente: JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL: 110013110022
201800726
Demandante: LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS.
Demandados: RAMÓN LEÓNIDAS ORTIZ ROJAS

Atento saludo.

Conforme lo dispuesto en auto de fecha 20 de febrero de 2020, dictado dentro del comisorio de la referencia, de manera comedida me permito informarle que se señaló el día **13 de marzo de 2020 a la hora de las 09:30 a.m.** para continuar con la diligencia de interrogatorio al opositor JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS, dentro de la diligencia de secuestro encomendada, diligencia a la cual debe asistir por ser el SECUESTRE designado

Sin otro particular,

NIRTZA PATRICIA GUTIÉRREZ ACOSTA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

376 + 189

ARBELAEZ - CUNDINAMARCA

FORMATO PLANILLA CONTROL DE ASISTENCIA DE INTERVINIENTES DE AUDIENCIAS Y/O DILIGENCIAS (INCISO 4 DEL NUMERAL 6 DEL ARTICULO 107 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO)

ASUNTO	D. Comisario	RAD:	25053-4089-001-2019-00008-00	FECHA		13 03 2020
				HORA INICIO	HORA FIN	
TIPO DE AUDIENCIA	AUDIENCIA ARTICULO 392 CGP			DILIGENCIAS FUERA DEL DESPACHO	SECUESTRO	
	AUDIENCIA INICIAL - ART. 372 CGP				ENTREGA	
	AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART. 373 CGP				DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	
	OTRA:				INSPECCION JUDICIAL	
					OTRAS	

DATOS DE LOS ASISTENTES

DEMANDANTE	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	HORA ASISTENCIA/SALIDA	FIRMA
DEMANDANTE (1)				
DEMANDANTE (2)				
DEMANDANTE (3)				

DEMANDADO(S)	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	HORA ASISTENCIA/SALIDA	FIRMA
DEMANDADO (1)				
DEMANDADO (2)				
DEMANDADO (3)				

APODERADO(S)	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	HORA ASISTENCIA/SALIDA	FIRMA
DTE (1)	Jose Luis Gonzalez Rojas	87.740.560 T.P. 202.408	9:30	
DTE (2)				
DTE (3)				

APODERADO(S)	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	HORA ASISTENCIA/SALIDA	FIRMA
DDO (1)				
DDO (2)				
DDO (3)	Manuel Parada Ayala	19.378.034 T.P. 40.351	9:25 AM	

CURADOR AD-LITEM	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	HORA ASISTENCIA/SALIDA	FIRMA

TESTIGO(S)	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	HORA ASISTENCIA/SALIDA	FIRMA
OPORTO	Javier Ortiz Rojas	11386583	9:25 AM	

PERITO (S)	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	HORA ASISTENCIA/SALIDA	FIRMA
Secuestre:	Gian Pablo Sierra F.	79967937	9:30	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBELÁEZ – CUNDINAMARCA

ACTA DE AUDIENCIA INTERROGATORIO DE PARTE AL OPOSITOR DENTRO DE
SECUESTRO

Arbeláez, marzo 13 de 2020

Inicio: **09:45 a.m.**

Fin: **11:55 a.m.**

INTERVINIENTES

JUEZ : **DR. SAMIR RUBIO BARRERA**

APODERADO DEMANDANTE : **DR. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ROJAS**

OPOSITOR : **SR. JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS**

APODERADO OPOSITOR : **DR. MANUEL PARADA AYALA**

SECUESTRE : **DR. GIAN POLSAR SIERRA FONSECA**

RADICADO No. : **25.053.40.89.001.2019-00008**

CLASE DE PROCESO : **DESPACHO COMISORIO No. 2019-00026**
Procedente del Juzgado Veintidós de
Familia de Bogotá D.C.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se constituyó en audiencia pública para llevar a cabo el interrogatorio de parte al opositor dentro de la diligencia de secuestro iniciada el pasado 07 de febrero de 2020, para lo cual se le reconoció personería jurídica para actuar al abogado PARADA AYALA conforme al poder conferido de manera verbal por parte del señor JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS. Art. 74 del CGP.

Acto seguido se contextualizó lo actuado hasta la fecha para proceder a dar curso al interrogatorio decretado, para lo cual se llamó al estrado al señor JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.381.583, a quien se le recibió el juramento de rigor y sus generales de ley. Fue interrogado por parte del Despacho y por el apoderado de la parte demandante.

Escuchado en interrogatorio y posterior al receso procedió el Despacho a efectuar las consideraciones pertinentes, argumentando y sustentando el asunto, el Juzgado

377 191

378
192

Promiscuo Municipal de Arbeláez – Cundinamarca, **RESOLVIÓ:**

1. Admitir la oposición realizada por el señor JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-28267 que se encuentra ubicado en el sector urbano de éste municipio de Arbeláez.
2. Notificar en estrados a las partes.

El apoderado de la parte demandante, insistió en el secuestro de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 309 del CGP, solicitando dejar al opositor en calidad de secuestre.

El apoderado del opositor, igualmente solicitó dejar en calidad de secuestre del predio al señor ORTIZ ROJAS.

Ante la petición de insistencia del interesado de la diligencia de secuestro, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez **RESOLVIÓ**

1. Dejar en calidad de secuestre del inmueble antes referido, que se encuentra plenamente identificado e individualizado al señor opositor JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS, quien se identifica con el documento de identidad No. 11.381.583, advirtiéndole que al quedar como secuestre, queda responsable del cuidado y custodia del bien.

El señor JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS manifestó comprender el deber y obligación al quedar como depositario del bien inmueble.

Se fijaron como gastos de asistencia al secuestre que se desplazó desde la ciudad de Bogotá la suma de \$70.000 los cuales estarán a cargo de la parte solicitante de la presente medida cautelar.

Secretaria proceda a la devolución de la presente comisión de manera inmediata.

Conforme a los requerimientos del Art 107 del CGP la audiencia fue grabada por medio audiovisual cuya copia reposa en secretaría y su duplicado hará parte del archivo del juzgado.


SAMIR RUBIO BARRERA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CARRERA 8 N° 8-35 SEGUNDO PISO CASA DEL CAFÉ

jprmpalarbelaez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arbeláez Cundinamarca, 18 de Septiembre de 2020.

Oficio N° **00971***

DOCTOR:

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 7 N° 12C-23 PISO 7 ED. NEMQUETEBÁ

flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

REF: SUYO DESPACHO COMISORIO N° 0026.
PROCESO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DE: LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS
VS.: RAMÓN LEONIDAS ORTIZ ROJAS.

Con todo comedimento me permito hacer devolución de su Comisorio indicado en la referencia, el cual se encuentra debidamente diligenciado.

Lo anterior va en un cuaderno con CIENTO NOVENTA Y DOS (192) folios útiles y siete (07).

Cordialmente,



NIRTZA PATRICIA GUTIERREZ ACOSTA
SECRETARIA.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 17 NOV 2020

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
No. No. 11001-31-10-022-2018-00726-00

MEDIDAS CAUTELARES

Vista la solicitud que reposa a folio 262 del expediente, por secretaría requiérase vía electrónica a la secuestre SERSIGMA S.A.S. (fl. 241) a fin que rinda cuentas en el presente proceso.

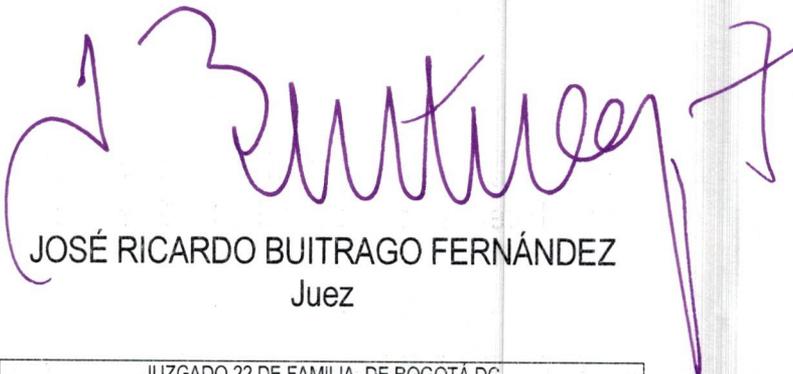
Para todos los efectos legales pertinentes, téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 0026, tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez – Cundinamarca (fls. 281-379, cuaderno de medidas cautelares).

Se reconoce personería al Dr. Jesús Alonso Rodríguez R. como apoderado del opositor JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS para que actúe en la forma y términos del mandato conferido (fl. 264).

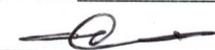
De la solicitud de nulidad obrante a folio 265, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

La petición obrante a folios 268 a 280 se decidirá una vez el despacho emita pronunciamiento sobre la nulidad presentada por el opositor a la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>93</u> de fecha <u>18 NOV 2020</u>  GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario
--

M.O.G



Buscar

Juzgado 22 Famili...

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo Mover a Categorizar

AUDIENCIA 2019 630 en 24 min

- GERMAN 1
- JAIRO
 - Emplazamientos
 - Not. Demandas 32
- MARITZA
 - otros
 - reparto
 - subsanciones
 - tutelas
- RUTH
 - RESTABLECIMIENTOS
 - TITULOS Y BANCO
 - NOTIFICACIONES ... 1
- SARA 7
 - DESARCHIVES
 - NOTIFICACIONES
 - 317
 - Demandas
 - OFICIOS ENVIADOS 1
 - NOTIFICACIONES ... 386
- Borradores 308
- Elementos enviados 44
- Pospuesto
- Elementos eliminad... 1180
- Correo no deseado 14
- Archivo
- Notas
- Archive
- Blocked
- borrador
- Conversation History
- DIANA 4
- Infected Items
- Later
- Otros correos
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzgado 22...
- Grupos

Elementos enviados

Hoy

- contacto@sersigma.com
 - AUTO REQUERIMIENTO R... 9:37
 - Atento saludo. Adjunto envío auto de req...
 - 2018-0726 (2).p...
- catezaa@hotmail.com; luiyigmg@hotmail.com
 - AUDIENCIA 2019 630 9:30
 - No hay vista previa disponible.
- Kato Ocañero
 - 11001-31-10 022-2005... 9:04
 - Buenos días El número de proceso citado ...
- Alejandro Diagama; smramirezo@outlook.com
 - Admite Tutela 2020 - 05... 9:02
 - Cordialmente, Juzgado 22 de Familia de ...
 - Admite Tutela.p... +3
- gaferabogados@hotmail.es
 - Solicitud de cita para in... 8:59
 - Buenos días Sírvase asistir a esta sede judi...
- BARRIOS CAROLINA
 - solicitud link para audie... 8:55
 - Buen día Por petición de la parte demand...
- deyalar@hotmail.com; Alfonso Hernánc
 - Admite Tutela 2020 - 05... 8:19
 - Cordialmente, Juzgado 22 de Familia de ...
 - Acta de Repart... +2
- informacion judicial; Alfonso Hernánde
 - Fallo Tutela 2020 - 0523 8:15
 - Cordialmente, Juzgado 22 de Familia de ...
 - Fallo Tutela.pdf
- martha lucia sarmiento bernal
 - proceso numero 11001... 6:25
 - Buen dia La entrevista está programada p...
- Ruth Aurora Franco Cortes; aldemar.gu
 - ENTREVISTA 2019 179 6:24
 - No hay vista previa disponible.
- abonury@hotmail.com
 - audiencia U.M. de H. 20... 6:23
 - Buen día La audiencia está programada a l...
- Ayer
 - Maritza Obando Gaviria
 - Juzgado 22 Familia - Bogo... Lun 19:09
 - Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C....
 - SAN JOSE DE TARBES
 - Respuesta automática: ... Lun 7:32
 - Sírvase asistir a esta sede judicial el próxi...
 - nydiaesperanzasepulveda@gmail.com;
 - AUDIENCIA 2017 231 Lun 7:30
 - No hay vista previa disponible.
 - marsar62@hotmail.com; leomoreno_41
 - AUDIENCIA 2019 179 Lun 7:22
 - No hay vista previa disponible.
 - julianvelasquez1959@yahoo.com; acost
 - AUDIENCIA 2019 322 Lun 7:17
 - No hay vista previa disponible.

AUTO REQUERIMIENTO RENDICION DE CUENTAS, EXP.2018-0726

Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. Mar 17/11/2020 9:37 Para: contacto@sersigma.com

2018-0726 (2).pdf 602 KB



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7º Edificio I flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 3419906

Atento saludo.

Adjunto envío auto de requerimiento de rendición de cuentas en calidad de secuestre.

Cordialmente,

GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA SECRETARIO Juzgado 22 de Familia de Bogotá



Responder Reenviar

383
11/11/2020

Responder Eliminar No deseado Bloquear

Retransmitido: 2018 726

MO

Microsoft Outlook

Vie 20/11/2020 9:14

Para: jose de la cruz montana <o.p.t.ltda.abogados@gmail.com>

2018 726
35 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jose de la cruz montana (o.p.t.ltda.abogados@gmail.com)

Asunto: 2018 726

Responder | Reenviar

384 203

← Responder ▾  Eliminar  No deseado Bloquear ...

Retransmitido: URGENTE 20180726

MO

Microsoft Outlook

Vie 20/11/2020 8:55

Para: CONTACTO@SERSIGMA.COM

    ...

URGENTE 20180726
35 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

CONTACTO@SERSIGMA.COM (CONTACTO@SERSIGMA.COM)

Asunto: URGENTE 20180726

Responder | Reenviar

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

3851

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS
DEMANDADO: RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS
EXPEDIENTE: 11001311002220180072600
ASUNTO: PODER y EXPEDICIÓN DE COPIAS

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.290.551 expedida en la Ciudad de Bogotá y tarjeta profesional No. 83.252 del consejo superior de la Judicatura; obrando como apoderado judicial del señor **RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Arbeláez - Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.964.299 expedida en Arbeláez, conforme al poder que se adjunto en archivo PDF, conforme al Decreto 806 de 2020, solicito se me reconozca personería para actuar; y poder ejercer el derecho de defensa de mi poderdante.

Así mismo, solicito el favor de expedir copia digital del expediente, ya que no se me ha entregado pieza procesal alguna, y requiero hacer el estudio del presente asunto.

Recibo notificaciones vía correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, es: babativa.abogados@gmail.com o en la Av. Calle 19 No. 5-511 Oficina 1102 de la Ciudad de Bogotá.

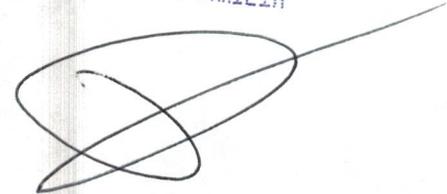
Sin otro particular,

Atentamente,



LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
C. C. No. 79.290.551 de Bogotá
T. P. No. 83.252 del C. S. de la J.

JUZGADO 22 DE FAMILIA



07629 25NOV'20 PM 2:28

386

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

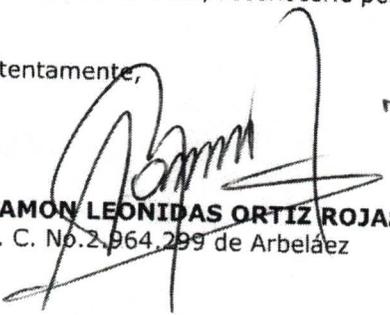
Ref.: PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS
DEMANDADO: RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS
EXPEDIENTE: 11001311002220180072600
ASUNTO: PODER.

RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Arbeláez - Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.964.299 expedida en Arbeláez, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.290.551 expedida en la Ciudad de Bogotá y tarjeta profesional No. 83.252 del consejo superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación, defienda mis derechos, en el proceso de la referencia.

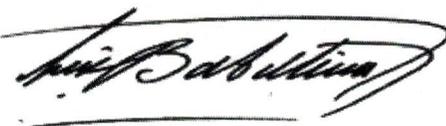
El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir para llevar a cabo diligencias de secuestro, reasumir, proponer incidentes de cualquier naturaleza, tachar de falso documentos, confeccionar inventario y avalúo de bienes, confeccionar trabajo de partición; y en general de todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso; se presenta este poder conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. El correo Electrónico del abogado, registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura es babativa.abogados@gmail.com

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS
C. C. No. 2.964.299 de Arbeláez



LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
C. C. No. 79.290.551 de Bogotá
T. P. No. 83.252 del C. S. de la J.



387
COU
ALTERN

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 3
- CIRCULARES 29
- JOSÉ RICARDO BUITR... 1
- MEMORIALES
- DIANA 1
- FABIOLA
- GERMAN 1
- JAIRO
- Emplazamientos
- Not. Demandas 26
- MARITZA
- otros
- reparto
- subsanciones
- tutelas
- RUTH
- RESTABLECIMIENTOS
- TITULOS Y BANCO
- NOTIFICACIONES... 8
- SARA 6
- DESARCHIVES
- NOTIFICACIONES
- 317
- Demandas
- OFICIOS ENVIADOS 1
- NOTIFICACIONES ... 385
- Borradores 321
- Elementos enviados 47
- Pospuesto
- Elementos elimina... 1183
- Correo no deseado 14
- Archivo
- Notas
- Archive
- Blocked
- borrador
- Conversation History

B babativa.abogados@gmail... ☆
babativa.abogados@gmail.com

Enviar correo electrónico Ver ...

NULIDADES EXPEDIENTE No.

11001311002220180072600

**Liquidación Sociedad Conyugal de
MARLEN BAQUERO CUBILLOS vs
RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS**

6

Resultados Filtrar

Todos los resultados

BABATIVA ABOGADOS
NULIDADES EXPEDIENTE No. ... 16:54
Buenas tardes, atentamente remito ... DIANA

NULIDAD POR L... +5

BABATIVA ABOGADOS
PODER EXP 11001311002220... Vie 20/11
TRAMITADO BUENAS TAR... Bandeja de ent...

COPIAS Y ADJU... +1

BA BABATIVA ABOGADOS <babativa.abogados@gmail.com>

Mie 25/11/2020

16:54

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota -

NULIDAD POR INDEBIDA NO...

295 KB

ACTA_1 clara de secuestre.pdf

848 KB

CONTRATO ARRIENDO KARI...

3 MB

CORREO CENTRO DE SERVICI...

165 KB

PODER. RAMON ORTIZ.pdf

482 KB

J. 22 FLIA INCIDENTE NULIDA...

278 KB

6 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes, atentamente remito en archivo PDF, sendos escritos, contentivos de incidente de nulidad, para su correspondiente trámite, en el expediente No. 2018-00726 liquidación sociedad conyugal de LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS contra RAMÓN LEONIDAS ORTIZ ROJAS.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, desconozco el correo de la parte actora, ya que revisado el plenario no ubique el del actual apoderado judicial.

Se adjunta un archivo como prueba anunciada en PDF, contrato de arrendamiento

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA ABOGADO

Responder Reenviar

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

388
- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.: PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS
DEMANDADO: RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS
EXPEDIENTE: 11001311002220180072600
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.290.551 expedida en la Ciudad de Bogotá y tarjeta profesional No. 83.252 del consejo superior de la Judicatura; obrando como apoderado judicial del señor **RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS**, por medio del presente, manifiesto al Despacho que impetro incidente de nulidad, conforme lo dispuesto en el artículo 133 y ss del C.G. del P., en los siguientes hechos y razones de derecho:

PRETENSIONES:

1.-NULIDAD CONSTITUCIONAL:

Solicito se declare la nulidad constitucional de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del auto mandamiento de pago, por vulneración del debido proceso, para el caso específico, de la ley sustancial, que no puede suplirse con otro medio.

Conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se ha configurado una violación del debido proceso, cuando se aplica indebidamente la ley sustancial; lo cual además puede ser objeto de la acción constitucional de tutela, cuando las vías procesales se hallan agotadas y el daño es de tal magnitud que ha vulnerado el derecho de defensa de la parte demandada.

2.- NULIDAD PROCESAL:

Se ha incurrido de nulidad previsto en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., por lo que se deberá declarar la nulidad de carácter procesal de todo lo actuado, a partir, inclusive, de todo el trámite que tiene que ver con la orden de emplazar al demandado conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., por violación de la causal 8ª de la norma 133 citada, por haberse continuado una actuación, después de haberse ocurrido la nulidad por indebida notificación de la parte demandada.

Conforme a lo anterior, se vulneró el ordinal 8º del artículo 133 del C.G. del P., y lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

HECHOS DE LA NULIDAD:

1.- Conforme se describe en la página de la rama judicial, el 9 de septiembre del año 2019, "a la demandante le ordenan realizar el emplazamiento del demandado dentro del término de 30 días, so pena de aplicar el art. 317 del C.G.P."

1389

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

2.- El demandado presento un escrito, donde solicita se suspenda el proceso en virtud de no tener abogado que lo represente, visto a folio 172; en ningún momento el demandado informo que conocía del auto admisorio del proceso de Liquidación de Sociedad conyugal de la referencia.

3.- En auto visto a folio 192, el despacho da por notificado por conducta concluyente al demandado e incurre en un error, toda vez que no corre traslado para la contestar la demanda; error que no subsana, teniendo en cuenta que este el término comienza a partir de la notificación del auto que lo da por notificado por conducta concluyente.

4.- Por lo anterior, el demandado presenta un recurso de reposición, el cual el despacho no tiene en cuenta y yendo en contravía con la norma, no le asigna defensor o curador ad-litem; tal cual como se lo expresa en el auto visto a folio 192.

5.- El despacho continúa con el proceso, incurriendo en yerros procesales, sin agotar lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., como es sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, como era nombrar curador ad litem, ya que había ordenado emplazar al demandado en meses anteriores a la demandante.

6.- De lo anterior se infiere que se ha presentado una violación al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que no se ha practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

7.- Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad prevista en el numeral 8 inciso 1 del artículo 133, en armonía con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

ASPECTOS Y HECHOS QUE SE FUNDA LA NULIDAD DEPRECADA:

Conforme a lo expuesto en el presente proceso se ha incurrido en una serie de nulidades procesales, que no pueden ser saneadas, sino que deberán ser declaradas por su despacho, por ser notorios los vicios en que se incurrió, veamos:

El escrito presentado por el señor RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS, no se puede tomar como una notificación por conducta concluyente, según lo dispone el inciso 1º artículo 301 del C.G.P., toda vez que el escrito no manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione; igualmente esgrime que no tiene apoderado; ya se advierte a simple vista, que no existió notificación del auto de apremio al demandado; de lo que se colige que el Despacho debía proporcionarle el abogado curador ad litem para que entrara a la defensa de sus intereses.

Ahora bien, si el despacho ya en meses anteriores había ordenado a la parte demandante que realizará el emplazamiento, porque razón el Despacho no le nombro curador ad litem al demandado, cuando este manifiesta que no tiene abogado que lo represente?

Situación que no puede omitir el despacho, ya que el artículo 133 del C.G.P., le daba la oportunidad de sanear y aplicar el control de legalidad al plenario, la que brilla por su ausencia, ya que continuó con el proceso violando el debido proceso del demandado.

El operador judicial, deberá declarar incluso de oficio la nulidad deprecada, por vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa, a la administración de justicia, a la igualdad, puesto que no puede sanearse, toda vez que obra en el expediente plena prueba, de que el demandado jamás tuvo conocimiento del proceso que se sigue en su contra, ya que para garantizar el debido proceso, y el derecho a la contradicción, las providencias judiciales deben ponerse en conocimiento de las partes e interesados por medio de las notificaciones que prevé nuestro ordenamiento procesal civil, puesto que debe existir la publicidad de los autos a los interesados, máxime que la primera providencia que deben ser notificada en forma directa a la pasiva es el auto de apremio o el admisorio según sea el caso, para no vulnerar los derechos, ello con el fin de poder controvertir en su debida oportunidad.

Así, se observa que la ley sustancial, para evitar el quebranto del derecho de defensa, que como garantía constitucional se halla consagrado, debe ser respetado, como ocurre en relación con la presente demanda, estimo que las irregularidades indicadas en párrafos anteriores, es capaz de viciar el proceso en toda su integridad, puesto que se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de mi prohijado, sin que se le hubiere notificado en legal forma el auto mandamiento de pago, por presentarse ausencia total de notificación por no informar la entidad las direcciones que conocía del demandado, y se le notificó

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como sustento jurídico, el artículo 29 de la Constitución Nacional, artículos 4º, numeral 8º del 133, 132 y 293 del Código General del Proceso, así como la jurisprudencia y doctrina de la corte constitucional que ya ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional, como por ejemplo: Sentencia C-150 de 1993 en la que el Magistrado FABIO MORON DIAZ, en el que declara exequible el artículo 304 del Decreto -Ley 2700. Sobre el debido proceso entre otras la T-1 de enero 12 de 1993, con ponencia del Mg. Jaime Sanín Greiffenstein.

Así como los más recientes fallos de dicha corporación, sobre el debido proceso y las tutelas sobre procesos con sentencias, para declarar la invalidez de lo actuado por vicios en el trámite, o vulneración al debido proceso. Igualmente, sobre la relevancia de la notificación personal en Sentencia C-783 de 2004, (...) *"en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma superior."*

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**[65], en la que se determinó que: *"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la*

401
- - -
- 1

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso."

OPORTUNIDAD

La presente nulidad a la luz del inciso 1º y 4º del artículo 134 del Código General del Proceso se instaura OPORTUNAMENTE, por cuanto la falta de notificación se puede alegar y SOLO BENEFICIARÁ A QUIEN LA HAYA INVOCADO.

Además, en manera alguna no puede argumentarse que la nulidad se haya saneado por cuanto no ha existido con anterioridad a este momento actuación procesal directa, unívoca, libre y espontánea y/o con apoderado como es lo pertinente de mi defendido dentro del proceso, resultando ser la primera, este incidente que promueve su nombre. (Numeral 8 del Art.133 del C.G. del P.)

Se concluye, que, si erróneamente se ha aceptado tal notificación, estarían frente a la nulidad establecida en el numeral 8 del Art.133 del C.G. del P., siendo una nulidad aún de oficio, le corresponde al funcionario declararla, ya que toda actuación posterior estaría viciada de dicha nulidad.

Si bien se pasó por alto por parte del Despacho, el nombrar un curador ad litem al demandado, y continuar con el proceso desconociendo la vulneración al debido proceso que tiene el señor RAMÓN LEONIDAS ORTIZ ROJAS; también lo es el hecho que la parte actora guardo silencio al respecto,

11402

para permitir que se continuara vulnerando a mi mandante, todos los derechos alegados.

Por ello, con base en la norma del Art.134 del C.G. del P., se debe dar la nulidad a partir de la notificación inclusive, y por consiguiente reponer lo actuado.

VIAS DE HECHO
NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS DENTRO DE ESTE PROCESO
POR ESTE DESPACHO JUDICIAL

Preámbulo: Orden justo en lo jurídico, económico, político y social dentro de un marco jurídico.

Art.1: Estado social de Derecho fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y el principio de solidaridad, y en la prevalecía del interés general;

Art.2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promoverla prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Art.4: La Constitución es norma de normas. En caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Art.5: El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Art.6: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución o las leyes. Los servicios públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación de funciones.

Art.13: Derecho a la Igualdad, gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. Protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se comentan.

Art.15: Derecho a su Intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

Art.16: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. Para que se cumplan este imperativo constitucional, es necesario conocer la verdad real dentro de un proceso judicial.

Art.20: Derecho a recibir información veraz e imparcial.

Art.21: Derecho a la honra.

Art.28: Nadie podrá ser molestado en su persona o familia sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Art.29: Debido proceso, Defensa y Legalidad.

Art.58: Derecho a la propiedad. Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Art.60: El Estado promoverá de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

Art.83: las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos.

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

1
- 1 403

Art.85: Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los Art. 13°, 14°, 29° y 40°.
Art.90: Responsabilidad patrimonial del Estado.
Art.123: Los servidores públicos están al servicio del estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la ley y el reglamento.
Art.228: La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. En sus actuaciones prevalecerá el derecho sustancial.
Art.229: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.
Art.365: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Ley Estatutaria de la justicia o Ley de 1996 habla en sus Arts.1° y 2° de los principios de la Administración de Justicia y el acceso de todos los asociados a ésta; el Art.9° precisa textualmente: "Es deber de los funcionarios Judiciales, respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos quienes intervienen en el proceso" y el Art.153 y 155 exige "la pulcritud del lenguaje y su rigorismo jurídico; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respalda y las consecuencias jurídicas a que haya lugar"
D.L 2282/89, (Código de procedimiento civil, Art.37 y 38)

DE LOS DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS JUECES CIVILES

Art.42.- Ley 1564 de 2012. Deberes del Juez. Son deberes del juez:
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.
8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.
9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

100
1404

- cada etapa del proceso.
13. Usar la toga en las audiencias.
14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
15. Los demás que se consagren en la ley

Art.43.- Poderes de ordenación e institución. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

PRUEBAS

Para probar, que adicionalmente mi cliente fue indebidamente notificado, el señor RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS, no le fue asignado curador ad litem, para ser representado, teniendo en cuenta que el Despacho ordeno en meses anteriores a la parte demandante que emplazara al demandado, por ignorar el lugar donde pudiera ser citado el demandado; tal como lo demuestro con los documentos que se encuentran en el plenario y que son:

Documentales:

- 1.- La que reposa en el plenario, a folio 172, memorial que radica el demandado.
- 2.- Auto del despacho que ordena el emplazamiento al demandado, dentro el plenario.

COMPETENCIA

Es el señor Juez competente para conocer de este incidente de nulidad por indebida notificación, por ser el conocedor de instancia.

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

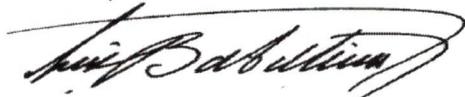
Handwritten notes:
- 01
- 405

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones vía correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, es: babativa.abogados@gmail.com o en la Av. Calle 19 No. 5-51 Oficina 1102 de la Ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

Atentamente,



LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA

C. C. No. 79.290.551 de Bogotá

T. P. No. 83.252 del C. S. de la J.

406

**LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO**

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

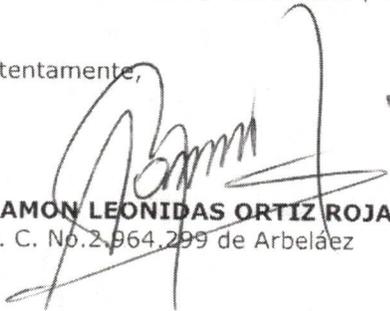
Ref.: PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS
DEMANDADO: RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS
EXPEDIENTE: 11001311002220180072600
ASUNTO: PODER.

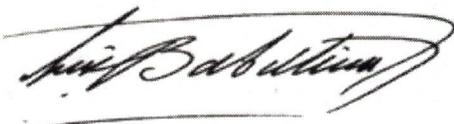
RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Arbeláez - Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.964.299 expedida en Arbeláez, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.290.551 expedida en la Ciudad de Bogotá y tarjeta profesional No. 83.252 del consejo superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación, defienda mis derechos, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir para llevar a cabo diligencias de secuestro, reasumir, proponer incidentes de cualquier naturaleza, tachar de falso documentos, confeccionar inventario y avalúo de bienes, confeccionar trabajo de partición; y en general de todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso; se presenta este poder conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. El correo Electrónico del abogado, registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura es babativa.abogados@gmail.com

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,


RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS
C. C. No. 2.964.299 de Arbeláez


LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
C. C. No. 79.290.551 de Bogotá
T. P. No. 83.252 del C. S. de la J.

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

407

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS
DEMANDADO: RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS
EXPEDIENTE: 11001311002220180072600
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE
SECUESTRO -ARBELAEZ-}

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.290.551 expedida en la Ciudad de Bogotá y tarjeta profesional No. 83.252 del consejo superior de la Judicatura; obrando como apoderado judicial del señor **RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS**, conforme al poder que se remitió en correo del pasado 20 de noviembre; y en atención al auto del pasado 17 de noviembre de 2020, notificado en estado del 18 de noviembre de 2020; según el programa de la rama siglo XXI, referente a poner en conocimiento el despacho comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez, y al examen que hice al expediente en la fecha (25-11-2020), debo indicar lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, **promuevo incidente de nulidad de la diligencia de secuestro realizada el día 22 de noviembre de 2019 y finalizada el 27 de febrero de 2020**, por el Señor Juez Promiscuo municipal de Arbeláez -Cundinamarca-, por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Establece el artículo 40 del Código General del proceso, que se puede interponer incidente de nulidad, por exceder los límites de sus facultades, se considera nula; por tanto, se alega la nulidad dentro de los cinco días siguientes, al de la notificación del auto que ordenó agregar el despacho comisorio diligenciado al expediente.

En la diligencia de secuestro se incurrió desde la designación de secuestre en una indebida actuación, ya que la sociedad Site Solution S & C SAS, solo se encuentra habilitada para desarrollar su actividad en la ciudad de Bogotá y el municipio de Soacha, conforme a la respuesta que le dio el coordinador del centro de servicios administrativos jurisdiccionales, cuya copia adjunto, en la que indica:

"En atención a su petición recibida vía correo electrónico de esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, por medio del cual solicita "se sirvan indicarme si la empresa SITE SOLUTION SAS , nit. 900.787.481, a la fecha, se encuentra inscrito y tiene autorización para prestar el servicio de SECUESTRE, en la ciudad de Bogotá, y en los municipios de Fusagasugá, y Arbeláez en Cundinamarca."

Al respecto le comunico que revisado el aplicativo de auxiliares de la justicia la empresa Site Solution S.A.S, identificada Con Nit. 900.787.481, se encuentra en estado activo para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021, en el oficio de Secuestre para la Ciudad de Bogotá y el municipio de Soacha."

408

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

Conforme a esa respuesta, la facultad otorgada por el Despacho al comisionado de la libertad de designar secuestre, se hizo en forma irregular por éste, pues nombra como auxiliar de la justicia a una persona jurídica que no se encuentra habilitada para el circuito judicial de Fusagasugá.

Ese acto, pone de presente que si bien, el comitente estaba facultado para designar secuestre, esto se ha debido realizar con apego a los inscritos oficialmente en la lista de auxiliares de la justicia del circuito al cual pertenece el despacho judicial comisionado.

Por el hecho de haberse designado un secuestre que no se encuentra habilitado en el circuito judicial de Fusagasugá, hace que ese auxiliar hubiere incurrido en un yerro al comisionado, dando lugar a una causal de nulidad, por haberse excedido en designar a una persona que no se encuentra habilitada en esa región.

Otra causal de nulidad, que se evidencia en la diligencia de secuestro, tiene que ver con la forma como se excedió el comitente al realizarla, pues nótese como el Señor Javier Ortiz, se opuso a la diligencia, según consta en el Acta de Diligencia fuera del estrado de Secuestro del Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez – Cundinamarca, el día 22 de noviembre de 2020, así:

*"(...) siendo las 10:35 a.m. comparece al lugar el señor **Javier Orlando Ortiz Rojas**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 11'381.583 expedida en Fusagasugá, Cundinamarca, quien manifiesta ser el propietario del predio y aunado a ello indica que pretende hacer oposición legal a la diligencia de secuestro, se le dio a conocer por el Despacho que la comisión otorgada es para el secuestro de 10 predios incluido el que se practica en este estado de la diligencia, por lo cual se procede a dar trámite a la oposición legal propuesta otorgándose el uso de la palabra al opositor para que presente y sustente su oposición frente a lo cual expreso:, "apelo la decisión, toda vez que el predio no se ha alinderado, y adicionalmente soy el propietario, como lo demuestra la sentencia del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, cuya copia del CD le estoy entregando y usted me recibe y adicionalmente porque carece de validez la diligencia sin alinderarse el inmueble en razón a mi oposición". (Subrayado fuera de texto original).*

Teniendo en cuenta lo esgrimido por el señor Javier Orlando Ortiz Rojas, en la diligencia de secuestro del día 22 de noviembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez – Cundinamarca, se observa claramente la vulneración a lo descrito en el numeral 7º artículo 307 del C.G.P., así:

*(...) 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a **todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente**, (...)"(negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, en el numeral 2º del artículo 309 del C.G.P., señala;

(...) ... "2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias."(Subrayado fuera de texto original).

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

409

De lo anterior se colige que el señor comitente excedió sus funciones, al no dar aplicación a los numerales 7° y 2° de los artículos 307 y 309 del Código General del Proceso, respectivamente; toda vez que en forma inmediata debió haber suspendido la diligencia y remitir la comisión al comitente, sin más ambages; lo cual no hizo, sino que entro a resolver la oposición, del primer predio desestimándola; cuando ni siquiera tuvo en cuenta que el señor Javier Ortiz, indicó a quien le constaba su dicho; no recepciono testimonios, ni estimo pruebas necesarias, que podría haber realizado, como se observa en la diligencia de secuestro.

Se observa en el desarrollo de la diligencia, escrita y los videos, que en cada predio, por ejemplo:

En el predio Cañaveral identificado con el folio de matrícula No. 157-31831, cuando se inició la diligencia de secuestro; no se tuvo en cuenta que el señor José Rodrigo Acosta Rivera, quien "(...) *manifestó ser el administrador de la granja avícola en representación de la empresa "Carioco", a quien se le indicó el motivo de la diligencia...*".

Igualmente, en el predio # 04 de nombre El Jardín con folio de matrícula No. 157-52469; no se recepciono los testimonios del señor José Hernández y la señora Gina Rodríguez Camacho, "(...) *quienes indican ser el administrador del galpón, y trabajador de la avícola "Carioco" y su esposa, los cuales permitieron el acceso al predio.*"

El señor Javier Orlando Ortiz Rojas, manifiesta: "(...) *este inmueble como digo tengo la tenencia, la propiedad, yo también lo tengo arrendado a la empresa Carioco, el señor José Hernández, él puede dar fe, de quien es el dueño de esto, de quién es el que dá, si, un testigo, entonces me opongo a la diligencia de secuestre.* (Subrayado fuera de texto original).

También, se observó que el señor comitente no escucho en debida forma al opositor; no le fue atendida su oposición, sin haber escuchado a la persona que el señor Ortiz indicó que le constaba de los hechos y de lo que aducía sobre la posesión; ya que era un deber legal de haber recibido, reitero, la declaración, para que su decisión tuviere un sustento, ya que indico que el opositor es una persona que no es profesional del derecho y no maneja los términos, siendo la primera vez que atiende una diligencia de esa naturaleza, sin asesoría jurídica para haber dicho las palabras exactas, pues si bien el desconocimiento de la ley no es excusa; tampoco lo es, que se aprovechó de esa falta de conocimiento técnico jurídico, para negar la oposición, pues con el testimonio se tenía una mejor percepción del por qué se oponía el señor Ortiz.

Continúo con yerros en el desarrollo de la diligencia de secuestro, donde se vulnera ampliamente el debido proceso del opositor y del desarrollo del proceso.

De la misma manera, el señor comitente no corroboró con la documental, como eran los certificados de tradición de los bienes inmuebles a secuestrar, los linderos de los predios, toda vez que se observa durante la diligencia de secuestro, inexactitudes por parte del secuestre al momento de alinear, situaciones que el señor opositor le informaba al juez comitente y este no tenía en cuenta, pues dictaba los linderos conforma a la copia de las escrituras dadas por la actora.

La jurisprudencia ha determinado que en las diligencias de secuestro, es necesario que el Juez del despacho o comitente, cuando secuestra un inmueble, debe identificar totalmente el predio, de tal suerte que no existan dudas del

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

410
1

mismo a futuro; es así como en el presente asunto, según el video y el acta, no se delimito cada uno de los predios por sus linderos actuales, y quienes son sus colindantes, y esa observación la hace el señor Javier Ortiz en toda la diligencia, pues se limitaron a leer los linderos que se encuentran insertas en una escritura pública, sin que se hubiere establecido que en efecto eran los linderos, es decir que si coincidían, cuando ello no es cierto.

Pues cuando se indica de la finca el Cañaveral, quien hace el recorrido de las construcciones es el secuestre, con el administrador a los galpones que hay y las construcciones de vivienda, pero no recorre el predio para establecer los linderos actuales o que correspondan con la escritura; otro ejemplo es cuando se secuestra el predio denominado San Daniel y San Valentín, predios que en la actualidad, en el video de la diligencia, (...) *"el juez comitente señala que el predio San Danel, se encuentra en una zona urbana y donde la realidad, se encuentra en la zona rural;"* igualmente en esta parte del secuestro del predio, no resolvió la oposición y manifestó (...) *"hará que se tenga en cuenta en su momento procesal por parte del Superior jerárquico cuando resuelva sobre la oposición que ha deprecado el señor antes referido..."*

Ahora bien, los dos predios San Danel y San Valentín, están unidos físicamente como una sola, sin cercas de por medio o que divida a los predios, se les advirtió, y lo único fue que leyeron las escrituras y tomaron como ciertos los linderos sin haberlos recorrido, ni indicaron en donde están ubicados los aljibes existentes, que sirven de acueducto veredal, máxime que el pozo esta entre dos predios de diferentes propietarios.

Eso sucede con el secuestro de la finca denominada Las Delicias, que solo leen los linderos de la escritura, pero no la recorren.

Cuando hace la diligencia de secuestro del predio El Jardín, se hace lo mismo que se ha narrado, pero con el detalle que hay galpones, y el predio no es ese, ya que el nombre real es La Esperanza, y se sabe por qué el portón metálico que aparece en el video de ingreso se instaló en el predio LA ESPERANZA, que se conoce desde que se adquirió.

El predio La Esperanza que se secuestra, es en realidad El Jardín, y entre los dos predios se construyeron galpones, luego no existe una cerca que los divida, y eso no se registró en el acta, ni la existencia de los galpones, como tampoco la vivienda o casa tipo veraneo, que existe en el predio El Jardín, que hoy en día la usan los operarios de la granja. Además, los puntos cardinales dictados no son los que corresponden, y no se constató quienes son los colindantes.

Así mismo sucede cuando secuestran la finca denominada San Miguel, que se encuentra unida con los predios denominados Santa Rosa y San Juanito, para llegar a ese sitio, se debe cruzar una vía terciaria, y otro veredal hasta llegar una trocha; desde esa finca no se divisa la totalidad de la misma en su extensión; ya que las tres fincas suman más de 50 hectáreas de terreno, lo cual para verificar se gasta más de un día a pie, y a caballo casi un día. Pero en este punto, para ir a la finca Santa Rosa, se pudo hacer dos cosas, una recorrer a pie desde San miguel, o ir por carretable de la vereda Santa Rosa, hasta la finca denomina Santa Rosa, y en ese punto, vuelven y hace la misma operación de leer los linderos, tenerlos como tales, sin recorrido; desde ese lugar se identificó el pedio denominado San Juanito, sin alinderar y los puntos cardinales no son concordantes, como se podrá apreciar en el video que tomo el juzgado.

En la Finca San Miguel en uno de sus costados contra Santa Rosa, existe un cañadulzal, que fue sembrado por el opositor Javier Ortiz y de eso no existe

400 411

constancia, del cultivo, pues el secuestre ni el juez hicieron referencia, por no haberlo recorrido.

Al respecto en Sentencia T-01/03, de la Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, M.P. Jaime Araujo Rentería, Clara Inés Vargas Hernández y Álvaro Tafur Galvis, señalan;

(...) "I. ANTECEDENTES

La señora Celmira Ramírez Gómez, por intermedio de apoderado, instauró acción de tutela en contra del Juez Tercero Penal del Circuito de Girardot y del Inspector de Policía de Ricaurte (Cund.), invocando el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, porque asegura que el Juzgado accionado comisionó al Inspector de Policía aludido para adelantar la entrega de un inmueble que no había sido ordenada previamente, y que el comisionado dio cumplimiento a la comisión sin identificar el bien y desconociendo que la actora no podía ser afectada con la medida." (Subrayado fuera de texto original).

Consideraciones generales. Incurre en vía de hecho el Fallador que entrega un bien inmueble, sin determinarlo, y desconociendo los derechos de terceros

Tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley 600 de 2000, y lo preveía el artículo 14 del Decreto 2700 de 1991, el funcionario judicial deberá hacer cesar los efectos generados por la comisión de la conducta punible, de suerte que le corresponde adoptar las medidas que resulten necesarias para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la comisión del delito, y para que se indemnicen como es debido los perjuicios causados con la realización del ilícito.

Ahora bien, de los deberes a que se hace mención se deriva la necesidad de que el juez penal asegure la ejecución de las medidas de restablecimiento que se ordenarán en futuras decisiones judiciales, en razón de que tanto la investigación como el juzgamiento de las conductas delictivas pueden demorar meses e incluso años, tiempo que da lugar a que operen modificaciones en el estado de los bienes, y permite la interferencia de terceros, dificultando e incluso impidiendo tanto la restitución de las cosas, como su real valoración.

Así, por ejemplo, ante la usurpación de un inmueble, resulta de trascendental importancia secuestrar el bien objeto de la infracción, con miras a preservarlo, física y jurídicamente, para su futura valoración y restitución^[1], como quiera que el restablecimiento del afectado con el delito de invasión de tierras requiere la entrega real y material del bien referido en la conducta punible, previa liquidación de las prestaciones que obligado y beneficiario correlativamente se llegaren a deber por razón de la entrega y a causa del inmueble, sus mejoras, desmejoras, y conservación –artículos 961 a 971 del Código Civil–.

Para lo cual se requiere que, a tiempo de la diligencia, el inmueble no se encuentre en posesión de un tercero, porque las decisiones judiciales sólo se ejecutan contra quienes, de conformidad con las mismas, están obligados a acatarlas.

Además, vale reiterar, que toda diligencia de entrega se debe iniciar con la determinación del bien objeto de la medida, y que quienes se encuentren en el inmueble tienen derecho a ser oídos, y a que su oposición sea tramitada y resuelta –salvo que la medida les sea oponible–, habida cuenta que los artículos 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil se refieren a dicha determinación,

1412

y tanto estas disposiciones, como los artículos 66 del Código de Procedimiento Penal, y 762 a 792 del Código Civil, dejan a salvo los derechos de terceros poseedores, quienes sólo pueden ser despojados de su posesión si las presunciones de dominio y de buena fe que la acompañan, son desvirtuadas.(...)” (Subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, el señor Juez comisionado, se excedió pues, al no haber delimitado bien los predios, no haber escuchado a la persona que señaló el señor Ortiz, para probar su dicho; tampoco se indicó en el acta, en forma concreta y expresa, cuando se le hace entrega al secuestro de los predios, las recomendaciones o previsiones, respecto de los predios que están en arriendo los galpones a la sociedad Karioco SAS, por lo que se debía entender desde ese instante con el auxiliar de la justicia, el tema de los cánones de arrendamiento, ya que sólo ese tema, se vino a ventilar hasta este mes de noviembre de 2020.

De lo anterior, se desprende que la empresa Site Solution S&C SAS, no realizó las funciones que debió ejercer conforme lo dispone la ley; por cuanto, a través de una querrela policiva que instauró indebidamente la sociedad Site Solutions S & C SAS, a la sociedad Karioco SAS, en donde alegaba una supuesta ocupación de hecho, y la solicitud de consignar los cánones de arrendamiento a órdenes del juzgado 22 de familia de Bogotá.

Eso sumado a que Site Solutions S & C SAS, aceptó la designación que el Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez – Cundinamarca, hizo para la diligencia del 22 de septiembre de 2019; conociendo de antemano que no se encontraba habilitada para ser secuestrada en el circuito judicial de Fusagasugá, al cual pertenece el municipio de Arbeláez; de esta manera hace que toda la actuación sea totalmente nula, y deba rehacerse con las previsiones que la ley señala.

PRUEBAS

Como medios de prueba se deben tener en cuenta las siguientes:

Documentales que obra en el plenario, conforme a la revisión del expediente:

1. Copia del Acta de diligencia de Secuestro del Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez – Cundinamarca.
- 2.- Video de la diligencia de secuestro realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez – Cundinamarca (varios CD)
- 3.- Copia del correo electrónico remitido por el coordinador del centro de servicios administrativos jurisdiccionales, donde indica que la sociedad Site Solutions S & C SAS, solo está registrada para Bogotá y Soacha, como secuestro.
- 4.- Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre Javier Orlando Ortiz Rojas y Karioco SAS.

Testimonio

El señor JOSE HERNÁNDEZ, identificado con c.c. 11.386.519 expedida en Fusagasugá, y a JOSE RODRIGO ACOSTA RIVERA, identificado con la cédula 1.072.920.013, quién rendirá testimonio conforme lo dispone el artículo 212 del

LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA
ABOGADO

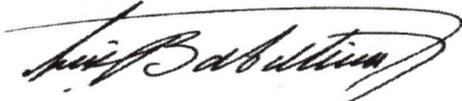
11-2-19
1413

C.G. del P.; quienes recibirá citación en el predio EL JARDIN del municipio de vereda san miguel, Finca Cañaveral (primer predio secuestrado), ambas del Arbeláez - Cundinamarca; sobre los que les consta de hechos narrados en esta nulidad y lo que le consta en el momento de la diligencia de secuestro del día 22 de noviembre del año 2019, realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez - Cundinamarca.

Recibo notificaciones vía correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, es: babativa.abogados@gmail.com o en la Av. Calle 19 No. 5-511 Oficina 1102 de la Ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

Atentamente,



LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA

C. C. No. 79.290.551 de Bogotá

T. P. No. 83.252 del C. S. de la J.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 19 ENE 2021

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
No. 11001-31-10-022-2018-00726-00

Por **secretaría**, desglósense los folios 385 a 415 del cuaderno de medidas cautelares y trasládense a cuaderno aparte de incidentes de nulidad.

De las solicitudes de nulidad (numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y de la diligencia de secuestro) presentadas por el accionado a través de apoderado judicial, se corre traslado a la accionante por el término de tres (3) días.

Se reconoce personería al Dr. Luis Antonio Babativa Vergara como apoderado del demandado para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ
Juez

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>03</u> de fecha <u>20 ENE 2021</u> GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario
